

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA ANTINOMIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE  
FRENTE A LA ADOPCIÓN**

**TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL  
TITULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO PRESENTA  
STID ALFREDO ESTRADA TÉLLEZ  
NO. DE CUENTA 8840374-8**

**ASESOR DE TESIS  
LIC. BERNABÉ MORALES HENESTROSA**

**ABRIL DE 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MI QUERIDA MADRE (Q.E.P.D.)**

Por todo su amor, sus sacrificios, por ser todo un ejemplo de fortaleza y perseverancia para mí; pero sobre todo por haber entregado su vida para que yo cristalizara esta meta e inicie ahora este nuevo camino en el campo profesional, con la transparencia y principios que me ha inculcado. Siempre estarás en mi corazón, que dios te bendiga mamá.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Por tener la fortuna de permitirme formar parte de esta gran y noble universidad.

### **A LA FACULTAD DE DERECHO**

Por haberme brindado la oportunidad de formarme en sus aulas con el mismo orgullo que sentí desde un inicio y que siempre llevaré en mi interior.

### **A TODOS Y CADA UNO DE LOS QUERIDOS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO**

Quienes en esa tarea encomiable, noble y sin esperar nada a cambio, me han formado académicamente, y de quienes siempre llevaré sus consejos y enseñanzas que aplicaré en mi vida profesional, a todos ellos muchas gracias.

### **A MIS HERMANOS**

A todos y cada uno de ellos y en particular a ti Lulú y Josefina por darme siempre su apoyo y consejos cuando siempre las he necesitado, por eso me es grato saber que son partícipes de la satisfacción y gozo por ver materializado este logro.

### **A LOS LICENCIADOS Y AMIGOS**

Emilia, Ramiro, Héctor, Salvador, Ignacio, Manuel y Delfino, por contribuir con sus consejos y enseñanzas tanto en lo personal como en lo profesional, pero sobre todo por tener el privilegio de contar con su amistad.

### **AL LIC. BERNABÉ MORALES HENESTROSA**

Por todas sus atenciones, disponibilidad al haberme dirigido en la elaboración de este trabajo, siempre le estaré agradecido.

## **INDICE**

### **LA ANTINOMIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE FRENTE A LA ADOPCIÓN**

	<b>PAGINA</b>
Introducción	1

#### **CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD**

I.- Concepto de patria potestad.	4
II.- Características.	15
III.- Sujetos activo y pasivo.	34
IV.- Como se extingue.	38

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ASPECTOS GENERALES**  
**DE LA ADOPCIÓN**

I.- Concepto.	49
II.- Personas que intervienen en su ejercicio.	60
III.- Efectos de la adopción.	68

**CAPITULO TERCERO**  
**LA ANTINOMIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 448 DEL**  
**CÓDIGO CIVIL VIGENTE FRENTE A LA ADOPCIÓN**

I.- Irrenunciabilidad de la patria potestad.	79
II.- Transmisión de la patria potestad en la adopción.	81
III.- La antinomia del primer párrafo del artículo 448 del Código Civil vigente frente a la adopción.	111
IV.- Propuestas de modificación al capítulo III del Título Octavo del Código Civil vigente para el Distrito Federal.	118
Conclusiones.	119
Bibliografía	122

## INTRODUCCIÓN

*Lo que hace grande la historia de Roma, no es que haya sido hecha por hombres diferentes a nosotros, si no que haya sido hecha por hombres como nosotros*

**INDRO MONTANELLI**

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, al igual que otras legislaciones, no solo de México, sino del mundo entero, adolece de incongruencias, errores e imperfecciones.

Y es que esta hecha por los hombres.

En el caso concreto del Código Civil que nos rige, encontramos una antinomia que se da entre el primer párrafo del artículo 448, frente a la adopción.

Ya que el mencionado primer párrafo, dispone que la patria potestad no es renunciable, sin embargo, cuando aun estaba vigente la adopción simple en nuestro sistema legislativo, el artículo 403 del Código Civil, disponía que el ejercicio de la patria potestad se transmitía al adoptante.

Eso era en la adopción simple, en donde el vínculo existente entre el hijo y sus parientes consanguíneos no se rompía, y aun así se transmitía el ejercicio de la patria potestad.

Ahora que nuestra legislación contempla la adopción plena, con mucha más razón, se transmite el ejercicio de la patria potestad al adoptante, es decir, hay una renuncia al desempeño de dicha potestad por parte de quien ejerce la misma, en consecuencia, estamos ciertos de que existe una antinomia del primer párrafo del artículo 448 del Código Civil vigente frente a la adopción. Y es precisamente lo que éste trabajo pretende demostrar.

Así, tenemos que en el primer capítulo se estudiará todo lo inherente a la patria potestad, desde su concepto, hasta su extinción, pasando por sus características y los sujetos que intervienen en ella, ello para estar en posibilidades de entender en que consiste esta figura de primerísima importancia.

El segundo capítulo abordará la adopción, su concepto, las personas que intervienen, y los efectos de la misma.

Finalmente, en un tercer capítulo trataremos la antinomia del primer párrafo del artículo 448 del Código Civil vigente frente a la adopción.

En éste capítulo trataremos la irrenunciabilidad de la patria potestad, la transmisión de la misma en la adopción, para luego tratar

LA ANTINOMIA DEL PRIMER PÁRRAFO  
DEL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL  
VIGENTE FRENTE A LA ADOPCIÓN

la antinomia mencionada, para finalmente proponer una modificación al Código Civil, precisamente en materia de patria potestad, consistente en que la patria potestad si es renunciable tratándose de adopción, y así evitar una contradicción innecesaria en nuestro Código Civil.

## **C A P I T U L O P R I M E R O**

### **ASPECTOS GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD**

#### **I.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.**

Las instituciones para proteger al incapaz, sea esta por edad o por condiciones físicas o mentales, tienen siempre una doble finalidad la primera es proteger a la persona y los intereses del mismo y la segunda representarlo, o sea actuar en su nombre, ya sea en juicio, ya sea en otros campos del derecho, e inclusive fuera de las relaciones jurídicas.

Las instituciones de protección del incapaz en nuestro moderno derecho Civil son: la patria potestad que es ejercida exclusivamente por parte de los padres y abuelos sobre incapaces menores de edad y la tutela que se ejerce sobre menores no sujetos a patria potestad o mayores de edad incapacitados.

La patria potestad es una institución íntimamente ligada a la persona, pues de algún modo en algún momento de su vida estará sujeta a esta potestad o bien la ejercerá sobre sus descendientes, salvo raras excepciones, entonces como el presente trabajo versa sobre el estado que guardan los hijos en relación a sus progenitores, especialmente lo relacionado con la patria potestad, se hace necesario dar un panorama de lo que es persona.

Expone el maestro Agustín Bravo González:<sup>1</sup>

*“En cuanto a la etimología de la palabra persona, parece que viene del etrusco phersu, que da en latín persona, máscara, personaje de teatro, de donde resultó en nuestra lengua persona”.*

Otra connotación, que es la que le interesa a ésta tesis es la jurídica, la que refiere que persona es todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Esta acepción contempla dos tipos de personas, aquellas con plena capacidad de goce y de ejercicio y aquellas que solo tienen capacidad de goce.

En nuestro derecho positivo mexicano, a las personas se les considera como tales, cuando nacen vivos y viables, esto es que vivan más de 24 horas desprendido del seno materno o bien antes de las 24 horas si es presentado ante el Registro Civil.

Aunque nuestro legislador del Código Civil considero que el infante simplemente concebido podría prevalecerse de un derecho y debe ser considerado provisionalmente como vivo, reservándole su derecho bajo la condición de que nazca vivo y viable, ésta es una excepción a la regla, pues técnicamente la personalidad jurídica se adquiere una vez que el infante ha nacido vivo y han transcurrido más

---

<sup>1</sup>.- Bravo González, Agustín y Bravo Valdes, Beatriz. “Derecho Romano” Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax-México. 10ª ed. México, D.F. 1983. p. 93.

de 24 horas o bien antes si es presentado al Juez del Registro Civil para su debido registro.

En éste orden de ideas, todo infante siempre tendrá capacidad de goce, no así de ejercicio, es decir tendrá derechos y obligaciones, que no podrá ejercitar por si mismo por su minoría de edad, y en cuanto cumpla la mayoría de edad, podrá por si mismo ejercer sus derechos y obligaciones.

El artículo 646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos, éste permanecerá sujeto a la patria potestad de sus progenitores o ascendientes en ambas líneas y para el caso o imposibilidad de estos o que no exista en quien recaiga el ejercicio de la patria potestad, entonces el menor de edad caerá bajo tutela y eventualmente en adopción si es que alguien quisiera adoptarlo.

Ahora bien, si llegada la edad de 18 años, que es precisamente cuando deja el infante de estar bajo el yugo de sus ascendientes, y no puede gobernarse por si mismo, se le impondrá un tutor. Que inclusive pueden ser sus propios progenitores.

Así las cosas, hasta en tanto el infante no adquiera la mayoría de edad, que como ya se señalo, es a los 18 años cumplidos, éste permanecerá sujeto a la patria potestad de sus progenitores o ascendientes en ambas líneas y para el caso de imposibilidad de estos o que no exista quien ejerza la patria potestad, entonces el menor de

edad caerá en tutela, y eventualmente en adopción si es que alguien quisiera adoptarlo.

La patria potestad se encuentra regulada en nuestro Código Civil vigente en el Título Octavo del Libro Primero y corren de los artículos 411 al 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo en ninguno de estos artículos encontramos alguna definición de lo que es realmente la patria potestad; eso si, regulan los derechos y obligaciones que nacen de ella en relación a los sujetos que intervienen, sus efectos, como se extingue, pero no una definición por lo que se hace necesario acudir a los tratadistas que nos proporcionan algunas definiciones.

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Púes la definen como una potestad o una institución. Sin embargo lo importante, independientemente de su naturaleza, es hacia donde se dirige el objetivo de la misma, que es evidentemente la asistencia, el cuidado y protección de los hijos menores no emancipados.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la patria potestad como:

*“Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir*

*con las obligaciones que tienen para con sus descendientes”<sup>2</sup>*

Para autores como Rafael de Pina<sup>3</sup> la patria potestad es:

*“El conjunto de las facultades, que suponen también deberes conferidos a quienes la ejercen, en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlos en la medida necesaria.*

*La patria potestad es una institución civil acusadamente matizada por el influjo de la moral y en la cual los derechos de quienes la ejercen, es realmente inadecuada, pues dicha designación, tomada del derecho romano, ha perdido en nuestro tiempo su significación original.*

*Por ello, se ha propuesto cambiar esta denominación por la de autoridad parental, pero los tratadistas y los legisladores continúan fiel a la denominación actual”*

Por su parte el maestro Galindo Garfias nos dice:

*“La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una obligación establecida por el derecho con las finalidades*

---

2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Ed. Porrúa. 14ª ed. México, D.F. 2000 p. 253.

3.- De Pina, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I capítulo VI 17ª Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 1992. pp. 373 y 376.

*de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)<sup>4</sup>*

Definición que nos da Alberto Pacheco Escobedo es la siguiente:

*“La patria potestad es la potestad que ejercen los padres sobre sus hijos menores de edad no emancipados, referidos a la educación, representación y administración del patrimonio de los mismos. Así, entendida la patria potestad, es el conjunto de facultades jurídicas necesarias para el servicio que deben realizar los padres a favor de sus hijos con el objeto de cumplir con su obligación natural de criarlos y educarlos”.<sup>5</sup>*

Edgard Baqueiro Rojas, define a la patria potestad como:

*“Un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes, de aquí que debemos entender como patria potestad, el conjunto de derechos,*

---

4.- Galindo Garfías, Ignacio. “Primer Curso de Derecho Civil”. Parte General, Personas, Familia. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1993. p. 669.

5.- Pacheco Escobedo, Alberto. “La Persona en el Derecho Civil Mexicano”, Ed. Panorama. México D.F. 1991. p. 145.

*deberes y obligaciones conferidas por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo*<sup>6</sup>.

La patria potestad para José María Álvarez, es:

*“Aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el Civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que estos sean convenientemente educados”*<sup>7</sup>

Esta institución no ha tenido siempre las características con que aparece en el derecho moderno, sobre el particular Castan refiere:

*“La historia nos muestra un doble proceso, muy interesante de la patria potestad, poder (derecho) a la patria potestad, función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre a la patria potestad conjunta del padre y de la madre”*<sup>8</sup>

Finalmente para Henry León Mazeaud y Jean Mazeaud refieren:

---

6.- Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Ed. Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México D.F. 1990. p. 227.

7.- Álvarez, José María. “Institución de Derecho Real de Castilla y de Indias”. T. I. UNAM. México D.F. 1982. p. 110.

<sup>8</sup>.- Castan, Toribio. “Derecho Civil Español Común y Foral. T: I. Vol. I. 4° ed. Madrid 1936. p. 245.

*“La patria potestad no pertenece mas que al padre y a la madre.*

*Resulta preciso concretar el contenido del derecho de patria potestad, y guardarse de toda confusión con derechos parecidos, aunque diferentes. Tales son el derecho de consentir en el matrimonio, que pasa a los ascendientes, a falta de los padres; el derecho para la Adopción y el derecho de emancipar. Esos derechos poseen una naturaleza particular; no derivan de la patria potestad”.<sup>9</sup>*

La patria potestad responde a la obligación natural de los padres de proporcionar educación a sus hijos y a la necesidad natural también que tiene el hijo, de ser protegido por sus padres mientras no pueda bastarse por si mismo.

La patria potestad, por tanto, es una institución que se deriva directamente del derecho natural; es la manifestación en el derecho positivo, de esa obligación que tienen los padres de educar a sus hijos, y por otra parte, es la obligación que tienen los hijos de respetar y obedecer a sus padres, así como el derecho de recibir la educación que estos puedan proporcionarle.

Es pues, el derecho natural que tiene el hijo antes de haber alcanzado la capacidad legal, de estar bajo el cuidado de sus padres.

---

<sup>9</sup>.- Mazeaud, Henry León y Mazeaud, Jean. “Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera”. Volumen IV. La Familia, Organización de la Familia, Disolución y Disgregación de la Familia. Traducción de Luíís Alcalá-Zamora y Castillo. 1ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina 1959. p. 88.

Por consiguiente, iría contra la justicia natural, que el hijo antes de haber alcanzado la mayoría de edad, fuese sustraído del cuidado de sus padres, o que se dispusiera de éste contra de la voluntad de los mismos. El derecho positivo, prudentemente alarga el ejercicio de la patria potestad, más allá de la edad en que el hijo tiene uso de razón; en la actualidad en casi todas las legislaciones, se establece la mayoría de edad a los 18 años cumplidos.

También consiste la patria potestad en el derecho que tienen los padres a ser ellos quienes eduquen a sus hijos con exclusión de cualquier interferencia que quisiera hacerse en dicha educación, contra la voluntad de los padres, viniere de donde viniere.

Esa obligación de los padres de educar ellos mismos a sus hijos, la ley la ha reconocido como la idónea, siempre y cuando la educación que pretendan dar a los hijos no vaya en contra de la naturaleza, o de la dignidad propia de toda persona humana, pues la obligación de educar se establece en bien del hijo no en su perjuicio.

Conforme a lo anterior, debemos concluir que la patria potestad es una institución de orden público que regula los derechos obligaciones que de forma natural se dan entre los padres respecto de la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados, para cuidarlos, criarlos, y educarlos convenientemente, así como representarlos legalmente y administrar sus bienes mientras el menor no alcance la mayoría de edad, con las limitaciones que la propia ley impone.

Entonces, la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que se dan entre ascendientes y descendientes, cuyo origen se encuentra en el parentesco consanguíneo y en el parentesco civil (adopción), obligaciones consistentes en que los padres proporcionen a sus hijos alimentos, atenciones, educación, vestido, estudios, cuidados, etc.; según sea la necesidad natural que tiene el menor hijo de edad no emancipado o el mayor de edad afectado de sus facultades físicas o mentales, de ser protegido por sus ascendientes.

Solo como referencia haremos mención de la tutela, que es la otra institución encargada de proteger al menor, representarlo y administrar sus bienes.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la tutela en los siguientes términos:

*“En su esencia, la tutela es una institución de amparo, se procura dentro de lo humanamente posible que alguien llene el vacío dejado por la falta de los padres; que cuide del menor, velando por su salud moral, atendiendo su educación, administrando sus bienes, que supla su incapacidad, llevando a cabo los actos que el menor no pueda realizar por falta de aptitud natural”<sup>10</sup>*

A la tutela se le puede considerar como un mandato que emerge de la ley, determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes

---

<sup>10</sup>.-Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI, Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1986. p. 447.

de quien por diversas razones, no existe persona alguna que ejerza la patria potestad sobre el mismo, pero finalmente siempre debe ser en beneficio del menor o del incapacitado.

Esta Institución responde a la necesidad de proteger y defender al pupilo, sus intereses morales y materiales, en su beneficio, y esto es así, en virtud de que en su persona recaerán las consecuencias del derecho que por si mismo no puede hacer valer, como consecuencia de su incapacidad.

En consecuencia, la patria potestad emana de las relaciones de consanguinidad y filiación, en tanto que la tutela emana de la ley, siendo el cargo de tutor de orden público e interés social, del cual nadie puede eximirse salvo por causa legítima contemplada en la propia ley.

Hemos mencionado que nuestro código civil no da una definición de la patria potestad, pensamos que el legislador en un exceso de prudencia, y por lo mismo que esta es una institución además de una importancia un tanto difícil de comprender. En efecto si atendemos a la letra de la ley (artículo 411 del C.C.), la patria potestad jamás se extingue, salvo por la muerte de quien deba ejercerla, toda vez que de la lectura del artículo en cuestión, no importa cual sea la edad, estado o condición, siempre deberá existir un respeto y consideración mutua entre ascendientes y descendientes, en ocasiones creemos que existe una confusión entre la patria potestad y la guarda y custodia, de tal suerte que cuando el Juez de lo Familiar, condena a la pérdida de la patria potestad, en realidad esta condenado a la pérdida de la guarda y custodia.

## II.- CARACTERÍSTICAS

Dice Castan que la patria potestad con el correr de los años aunque sigue manteniendo su esencia ha sufrido cambios de tal suerte que la concepción de esta institución no es la misma que se tiene en el derecho moderno.

*“La historia nos muestra un doble proceso, muy interesante de la patria potestad, poder (derecho) a la patria potestad, función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre a la patria potestad conjunta del padre y de la madre”<sup>11</sup>*

Por su parte, el maestro Rafael de Pina distingue en relación a la patria potestad, dos aspectos, uno referido a la protección de los intereses patrimoniales (asistencia protectora) y otro a la de los intereses morales (asistencia formativa, particularmente dedicada a la educación del menor):

*“La patria potestad es una institución civil acusadamente matizada por el influjo de la moral, y en la cual los derechos de quienes la ejercen, es realmente inadecuada, pues dicha designación, tomada del derecho*

---

11.- Castan, Toribio. Op. Cit. p. 245.

*romano, ha perdido en nuestro tiempo su significación original.*

*Por ello, se ha propuesto cambiar esta denominación por la de autoridad parental, pero los tratadistas y los legisladores continúan fieles a la denominación actual”<sup>12</sup>*

Por eso, afirma Castan, que llamar patria potestad a esta institución en el derecho moderno, es impropia, porque no es ya una potestad absoluta como la patria potestad Romana, sino una autoridad tutora que no corresponde exclusivamente al padre, como en el Derecho Romano, porque también la ejerce la madre y en quien a falta de padre y madre, la pueden ejercer los abuelos, ya sea paternos o maternos.

Sobre el particular Rojina Villegas anota:

*“Como en el derecho moderno, la regulación jurídica de la patria potestad (como la de la tutela) ha tomado principalmente en cuenta que la autoridad que se otorga a quienes la desempeñan no es para beneficio propio ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales, sino que por, el contrario, esa institución se ha convertido en la actualidad en una*

---

12.- Castan, Toribio. Op. Cit. p. 376.

*verdadera función social, que más que derechos impone obligaciones a quienes la ejercen*".<sup>13</sup>

Los autores en general, reconocen que, actualmente, la patria potestad, más que una potestad absoluta o derecho en interés de quien la ejercita, es una Institución que tiene una función protectora de los hijos durante su minoría de edad siendo una carga para quien debe ejercitarla.

Sin embargo, hay que advertir, que por mucho que sea la rigurosidad que se pueda atribuir a esta Institución en el pasado más remoto, desde el punto de vista legal, se puede suponer, con fundamento en el sentimiento de afición, existente entre los padres e hijos, que siempre estuvo temperada por el sentimiento del amor paternal, aparte de las reglas imperiosas de la moral.

Henry León Mazeaud y Jean Mazeaud, anotan:

*"La patria potestad no pertenece más que al padre y a la madre.*

*Resulta preciso concretar el contenido del derecho de patria potestad, y guardarse de toda confusión con derechos parecidos, aunque diferentes. Tales son el derecho de consentir en el matrimonio, que es ejercido por la madre como por el padre, y que pasa a los*

---

13.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Familia. T. II. Vol. I. 6ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1983. p. 90.

*ascendientes, a falta de los padres; y el derecho de consentir para la Adopción y el derecho de emancipar. Esos derechos poseen una naturaleza particular; no derivan de la patria potestad”<sup>14</sup>*

En efecto, de conformidad con nuestro Código Civil vigente la patria potestad solo la ejercen los padres y a falta de ellos los abuelos ya sea los paternos o maternos a criterio del Juez de lo familiar.

Las personas que ejercen la patria potestad sean los padres o los abuelos, tienen ciertos derechos sobre la persona del hijo que son: El derecho de guarda y de dirección y el derecho llamado de corrección paterna, que es la sanción del primero.

La patria potestad implica, por otra parte, un derecho sobre los bienes del hijo: el derecho de goce legal.

Luís Muñoz, sobre el tema expone:

*“La coexistencia actual de la autoridad del estado y de la familia ha debilitado el enérgico poder paterno típico de la familia primitiva. En el derecho romano y en el germánico, la patria potestad confiere al padre el derecho de vida y muerte sobre los hijos, y la autoridad paterna duraba lo que la vida del padre”<sup>15</sup>*

---

14.- Henry León Mazeaud y Jean Mazeaud. Op. Cit. p. 88.

15.- Muñoz, Luís. “Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 1ª ed. Ed. Ediciones Modelo. México D.F. 1971. p. 439.

La orientación legal moderna trata de impedir que quien ejerza la patria potestad, se extralimite en su ejercicio tratando de no maltratar la relación padres e hijos.

La patria potestad debe ser una institución en beneficio de los hijos; deben cooperar en su ejercicio el padre y la madre; y como dice el Código Civil alemán, les compete a estos el derecho y deber de cuidar de la persona del hijo.

Así tenemos que nuestro derecho positivo mexicano al referirse a los efectos de la patria potestad de conformidad con el artículo 413 del Código Civil podemos dividirlos en dos; a la persona del menor y a los bienes del mismo.

Sobre la persona del hijo, son principalmente las relaciones interpersonales entre el que ejerce la patria potestad y los hijos sometidos a ella, y en cuanto a la función protectora y formativa a que tienen obligación quien la ejerce el artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

*“Artículo 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente”.*

Éste precepto debe relacionarse con el artículo 31, fracción I del mismo ordenamiento, que refiere que el domicilio legal del menor no

emancipado es el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto, y a la letra dice:

*“Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:*

*I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto;*

*II.- Del menor de edad que no éste bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;*

*III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias prevista en el artículo 29”*

Para mayor seguridad de la función protectora y formativa del hijo, la ley le impone a éste, el deber de no abandonar la casa de los ascendientes a cuya potestad esta sometido.

La unidad de la familia para el mejor cumplimiento de sus fines como célula básica de la sociedad, el deber de educación y custodia que tienen los padres con respecto a sus hijos, así como el deber de observar una conducta que le sirva de ejemplo, parte de la base de la vida en común en el domicilio familiar. El decreto judicial que disponga la separación del hijo del hogar de sus ascendientes, solo será procedente cuando se hallen en peligro valores fundamentales, como la salud o la moralidad del menor de edad.

En relación a lo expuesto, el artículo 422 del Código Civil expresa:

*“Artículo 422.- A las personas que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*

*Cuando llegue al conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas de que se trata no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”*

En consecuencia la patria potestad es una institución de interés público, y de alto contenido social, y la ley impone a los ascendientes deberes tales como de educar, procurar alimentar, etc., a todo aquel menor sujeto a ella.

Así las cosas, la educación comprende no solo el desarrollo del intelecto, sino también la formación moral y de conciencia social que tiendan a hacer del menor un ser útil a si mismo y a la sociedad en que se vaya a desarrollar tanto en sus actividades públicas como privadas.

De acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación alimentaria comprende los gastos necesarios para la educación para el alimentista, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, siendo el artículo 303 del Código Civil en comento el que

impone a los ascendientes que ejerzan la patria potestad el deber alimentario, porque esta obligación deriva del parentesco y no de la patria potestad, pues aún cuando los padres hubieren perdido la patria potestad, están obligados a cumplir con su obligación alimentaria respecto al hijo menor de edad. Así tenemos que el deber de educación emanado de la patria potestad, va más allá de los mínimos exigibles en cuanto a los alimentos, pues quienes la ejercen, deben procurar brindar al menor un nivel educacional acorde al del núcleo familiar, en que éste se desarrolle, según las posibilidades y necesidades tanto del hijo, como de sus ascendientes.

Sin embargo a falta de los progenitores o de sus abuelos, o por imposibilidad de estos, los acreedores alimentarios podrán demandar de sus parientes hasta el cuarto grado el cumplimiento de esta obligación.

Dentro de las facultades que tienen los que ejercen la patria potestad, tenemos el de corrección, para tal efecto el artículo 423 del Código Civil, dispone que: los que ejercen la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos, pero el mismo precepto dispone que también tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo.

La facultad de corregir al hijo esta relacionada con el deber de educación, con la autoridad paterna y con la situación de subordinación de los menores con respecto a quienes ejercen sobre ellos la patria potestad.

*“Antes de 1974, la norma legal establecía la facultad de “castigar”, situación esta que se cambio con la actual redacción. Las leyes penales también han cambiado en el mismo sentido. Hasta las reformas de 1983, el Código Penal declaraba como no punibles a las lesiones inferidas en uso de facultades de corregir, siempre que tardasen en sanar menos de quince días y no se abusase del derecho por parte de quienes ejerciesen la patria potestad”.*<sup>16</sup>

Actualmente los artículos 200 y 201 del Nuevo Código Penal, castiga al que en ejercicio de la patria potestad infiera lesiones a un menor, imponiéndole además la suspensión o privación de ese ejercicio.

Por su parte el artículo 1919 del Código Civil, dispone:

*“Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos”*

Por lo que se concluye que los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregirlos para evitar que causen daños a terceros o así mismos, sin embargo esa corrección debe ser mesurada, evitando causar cualquier tipo de lesión ya sea física o moral.

---

<sup>16</sup>.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Comentado. Libro Primero, de las personas. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1ª ed. Ed. Porrúa. México D.F. 1987. p. 281.

Afianzando la idea de que la persona que ejerce la patria potestad es el representante legal del menor, el artículo 424 del mismo ordenamiento legal dispone:

*“Artículo 424.- El que esta sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.”*

Como la patria potestad esta dirigida al cuidado de la persona y de los bienes del menor de edad no emancipado, la representación legal de éste será ejercida por los titulares de aquella.

Ahora bien, los menores de edad son incapaces, según lo dispone el artículo 450, fracción I del Código Civil, correlacionado con el artículo 23 del mismo, porque aún teniendo plena capacidad de goce, no tienen la de ejercicio, es por ello que requieren de un representante legal, que en éste caso serian los que ejercen la patria potestad.

Por el contrario los mayores de edad, de conformidad con el artículo 24 del propio Código Civil, dispone que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley; la mayoría de edad, se adquiere a los 18 años cumplidos, según lo dispone el artículo 646 del Código Civil, cumplida esta edad, por éste simple hecho biológico se adquiere la capacidad de ejercicio, en consecuencia los menores de edad que no se

encuentran emancipados están impedidos para decidir por si mismos sobre su persona y para administrar sus bienes.

La patria potestad es una institución de representación legal que obra en beneficio de los menores de edad no emancipados, y cuya función primordial es la protección del mismo menor y de sus bienes, porque esta representación será la que supla la incapacidad del menor en todos los actos públicos y privados.

Como ya quedó anotado, el artículo 424 del Código Civil expresa que el que esta sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligaciones, sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, lo cierto es que el no emancipado no podrá contraer obligaciones ni comparecer a juicio, aún cuando mediara consentimiento expreso de quien ejerce la patria potestad; el menor de edad solo puede hacer valer sus derechos mediante la actuación de su representante legal, es decir, del que esta en ejercicio de la patria potestad.

Así las cosas, los actos celebrados por el representante legal siempre tendrán efectos sobre el patrimonio del menor sujeto a patria potestad.

La patria potestad no solamente se ejerce sobre la persona de los hijos menores de edad no emancipados, sino también, aquel que la ejerce tiene la obligación de administrar los bienes de estos menores de edad, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes, según lo dispone el

artículo 425 del Código Civil Vigente para El Distrito Federal y que a la letra dice:

*“Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo ella, y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen, conforme a las prescripciones de éste Código”.*

Los bienes que puede adquirir el menor, mientras se encuentra bajo patria potestad, se dividen en bienes que adquieren por su trabajo y bienes que adquieren por cualquier otro título, así lo dispone el artículo 428, del ordenamiento en estudio.

El maestro Rafael Rojina Villegas nos dice:

*“En relación con los bienes del menor, los mismos se clasifican en dos:*

*1).- Bienes que adquiere el menor por cualquier título distinto a su trabajo.*

*2).- Bienes que el menor adquiere en virtud de su trabajo.*

*3).- Los menores emancipados son considerados otro grado de la incapacidad de ejercicio, pues tienen la posibilidad de realizar los actos de administración*

*relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante, pueden también ejecutar actos de dominio relacionado con sus bienes muebles, y requerirán de tutor para negocios judiciales, por lo que adquieren con la emancipación una semi-capacidad de ejercicio.*

*4).- El cuarto y ultimo grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad, privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas<sup>17</sup>*

El autor Jorge Alfredo Martínez, hace referencia a cinco reglas respecto a los actos factibles de realizarse por un menor de edad no emancipado, en relación con los bienes de su propiedad.

*"1).- Los bienes propiedad de un menor de edad pueden haber sido adquiridos por él, bien sea por su trabajo o por cualquier otro titulo.*

*2).- El menor no puede realizar acto jurídico alguno, ni siquiera de administración, respecto de los bienes por él adquiridos por medios diversos de su trabajo, pues como lo establece el articulo 430 de los indicados, si bien esos bienes pertenecen al menor, la administración corresponde a quien sobre el ejerce la patria potestad. Lo*

---

<sup>17</sup>.- Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 445.

*mismo puede decirse del tutor según lo indica el artículo 537 en el primer párrafo de su fracción IV.*

*3).- En cambio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 429 de nuestro ordenamiento civil, el menor de edad, así este sujeto a patria potestad, tendrá la administración de los bienes adquiridos con el producto de su trabajo. Hay un dispositivo igual a propósito de los menores sujetos a tutela, pues como el artículo 537 del código civil lo señala (segundo párrafo de su fracción cuarta) la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor.*

*4).- Los actos de dominio, por su parte no pueden ser objeto de otorgamiento personal por el menor, es decir en todo caso deberán otorgarse por sus representantes legales, ascendientes (artículo 430 y siguientes) o tutor (Art. 561 y siguientes).*

*5).- Asimismo, quién tenga la patria potestad y el tutor en su caso, tienen la representación del menor en juicio. Por ello, éste no puede comparecer a tribunales por su propio derecho, así lo indican los artículos 427 y 537 fracción V de nuestro código civil<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup>.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil". Ed. Porrúa, S. A. México 1994. p. 182.

Es importante hacer mención de lo anterior, pues depende de la manera en que se hayan adquirido los bienes, será la manera de administrarlos, o dicho en otras palabras sabremos quien puede administrarlos, así tenemos que los bienes adquiridos por cualquier otro titulo distinto a los que se adquieran por su trabajo, de conformidad con el artículo 426 del Código Civil, serán administrados por los ascendientes, siendo en primer lugar los padres y a falta de ellos los abuelos, en caso de que la patria potestad sea ejercitada por ambos padres o por ambos abuelos, decidirán entre ambos quien de ellos será el administrador, consultando siempre al otro cónyuge requiriendo de su consentimiento para los actos importantes de la administración.

El artículo 427 del ordenamiento en cita, dispone que representará al menor en juicio, pero no podrá celebrar arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, o con autorización judicial cuando así la ley lo requiera.

Decíamos que en relación a los bienes del menor se pueden dividir en aquellos que adquiera por su trabajo o bien los que adquiera por cualquier otro titulo, luego entonces los que adquiera por su trabajo, le pertenece la propiedad, la administración y el usufructo con exclusión de los padres. Aunque durante su menor edad, requiere de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar los bienes inmuebles y de un tutor para negocios judiciales.

Lo anterior en virtud que si el menor de edad tiene capacidad para adquirir bienes por su trabajo, tiene la capacidad para administrar dichos bienes y para disponer de ellos libremente.

Los bienes que el menor adquiriera por cualquier otro título, que no sean de su trabajo como una herencia, un legado, una donación, etc., evidentemente pertenecen al menor, pero su administración corresponde a quienes ejerzan la patria potestad.

Sobre el particular el maestro Galindo Garfias expresa:

*“Los actos de administración son todos aquellos que tienden a la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio y a la percepción de frutos que éste produzca”<sup>19</sup>*

Así las cosas nos encontramos frente al usufructo, que según la definición tradicional atribuida por Justiniano a Paulo, usufructo es el derecho a usar y disfrutar de las cosas dejando a salvo su sustancia.

*“Es el derecho de usar y disfrutar, mas no disponer: Jus alienis rebus utendi fruendi salva rerum substatntia. Usufructus est jus utendi et fruendi, sed non abutendi”<sup>20</sup>*

En éste orden de ideas, podemos considerar al usufructo como un derecho real y temporal que consiste en la facultad de gozar de un bien ajeno conservando su forma y sustancia.

---

<sup>19</sup>.- Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. p. 682.

<sup>20</sup>.- De Ibarrola, Antonio “Cosas y Sucesiones” 4ª ed. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1977 p. 524.

Ahora bien, en caso de los bienes del menor que adquiriera por causas ajenas a su trabajo y toda vez que la administración corresponde a quien ejerza la patria potestad, se aplicará un usufructo correspondiendo la mitad del mismo al hijo y la otra mitad a las personas que ejercen esa patria potestad. El varón y la mujer que ejerzan la patria potestad conjuntamente, se dividen entre si por partes iguales.

Si los que ejercen la patria potestad gozan de la mitad del usufructo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, pero si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

El testador o donante de un usufructo a favor de un menor, puede disponer que la parte que les corresponde a quienes ejercen la patria potestad se destine esa porción al menor o ha determinado fin que el propio testador disponga.

El código civil comentado, explica.

*“Cuando se constituye por voluntad del hombre, puede tener su origen en un contrato o en un acto mortis causa. La primera es, con mucho, la forma más frecuente, y puede pactarse en forma directa y exclusiva, pero es mucho más común hacerlo al transmitir el dominio, reservándose entonces, en una simple cláusula, el usufructo sobre la*

*cosa enajenada. Se dispone del derecho en virtud de disposición testamentaria".<sup>21</sup>*

La autora Eidani Gallegos Alcántara refiere.

*"Por enajenación. En éste caso, el objeto del contrato es el usufructo, que se transmite generalmente por venta o donación; por ende, se dice que se constituye per translationem, es decir, aquí el dueño de la cosa fructuaria se reserva la nuda propiedad y concede a otro el usufructo".<sup>22</sup>*

Sin embargo aquellos que ejercen la patria potestad, según el artículo 431 del Código Civil vigente, pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo que les corresponde de los bienes que el menor adquiera por cualquier otro título diferente a su trabajo, lo que se considera una donación, haciendo constar esa renuncia por escrito, la ley considera que esto es factible pues se de trata derechos privados que no afectan el interés público, ni perjudica a terceros, pero en cambio beneficia al menor.

Principalmente la administración que se conceden a los que ejercen la patria potestad tiene como finalidad la conservación y administración de los bienes del menor y los actos de disposición son contrarios a éste principio, y el artículo 436, dispone que los que

---

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Comentado. Libro Segundo, de los bienes. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1ª ed. Ed. Porrúa. México D.F. 1987. p. 125.

<sup>22</sup> Gallegos Alcántara, Eridani. "Bienes y Derechos Reales". Colección Textos Jurídicos. 1ª ed. Ed. Iure Editores. México D.F. 2004. p. 244.

ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún manera ni bienes inmuebles ni bienes muebles preciosos propiedad del menor, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio para él y previa autorización del Juez de lo Familiar.

Entonces, para el caso de que sea necesario que quienes ejerzan la patria potestad por alguna necesidad tengan que disponer de ciertos bienes del hijo, se requerirá autorización del Juez de lo familiar, siempre que se justifique la necesidad o el beneficio que se obtenga por la disposición de sus bienes.

El artículo 436 del Código Civil vigente, dispone que si por alguna causa quien administra los bienes del menor abusa de esa facultad, ya sea derrochando los bienes o no administrándolos prudentemente, cualquier persona interesada, o el propio menor, si ya tiene catorce años, puede pedir la intervención del Ministerio Público o recurrir al Juez de lo Familiar para evitar que los bienes del menor sigan mermándose.

Si por necesidad o por probado beneficio para el menor es necesario la enajenación de un bien del menor, se requiere autorización judicial, previo procedimiento, y si el Juez autoriza la enajenación de un bien inmueble o mueble precioso propiedad del menor, deberá tomar las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto que se propuso y si hubiera un remanente el mismo juez tomara las medidas necesarias para que el resto se invierta en forma segura y provechosa a los intereses del menor.

El usufructo de que gozan aquellos que ejercen la patria potestad se extingue, cuando el menor llega a la mayoría de edad o se emancipa o si quien ejerce la patria potestad por algún motivo la pierde, o por renuncia de los progenitores a recibir el usufructo, en cualquier caso se tiene la obligación de rendir cuentas sobre la administración de los bienes al hijo, además de entregar al menor todos los bienes y frutos que le pertenecen.

Si se diera algún interés contrario entre los que ejercen la patria potestad y el menor de edad, éste será representado por un tutor especial nombrado por el Juez de lo Familiar para que lo represente en juicio y fuera de el.

### **III.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO**

Dos son los sujetos que intervienen en la patria potestad; los sujetos activos y los sujetos pasivos:

El artículo 412 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece:

*“Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.”*

En efecto del anterior precepto se desprenden dos clases de sujetos, quienes ejercen la patria potestad y sobre quienes se ejerce, los primeros seria los sujetos activos y los segundos sujetos pasivos.

De conformidad con el artículo 414 del Código Civil son seis los sujetos activos que pueden ejercer la patria potestad.

En primer lugar el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres.

El legislador ha creado una ficción jurídica comparable con la paternidad, me refiero a la adopción. En éste caso también ejercen la patria potestad aquellas personas que habiendo adoptado a otra, esta sea menor de edad y no se encuentre emancipado. En nuestro Código Civil permite la adopción por una o dos personas; estas últimas cuando estén casadas ambas ejercerán la patria potestad.

De acuerdo a las últimas reformas al Código Civil, ahora sólo esta permitida la adopción plena, es decir el adoptado rompe con todos los lazos con su familia de origen y adquiere el nombre de sus padres adoptivos y la familia de sus padres adoptivos serán su propia familia, lo que no ocurría con la adopción simple, en donde el adoptado conserva los lazos con su familia natural, pues los padres naturales solo transmiten el ejercicio de la patria potestad y se conservan todos los demás derechos y obligaciones que nacen del parentesco.

Lo anterior tiene importancia, pues en el caso de la adopción plena si fallecieren los padres quienes ejercerían la patria potestad serian los abuelos adoptivos que designe el Juez y a falta de ellos se le nombraría un tutor al menor.

Los otros sujetos activos de la patria potestad son los abuelos, tanto los paternos como los maternos.

Antes de las reformas del 2000 se hacía una clara diferencia entre quien de los abuelos ejercería la patria potestad, pues en primer lugar correspondía a los abuelos paternos y a falta o por imposibilidad de estos, entonces entraban a su ejercicio los abuelos maternos.

A partir de las reformas referidas, a falta de los dos padres o por imposibilidad de ejercer la patria potestad, será el Juez de lo Familiar quien decida cual de los abuelos ya sea los paternos o los maternos ejercerán la patria potestad sobre la persona del menor, no importando si éste es hijo de matrimonio o no lo es.

Entonces, tenemos seis sujetos activos que pueden ejercer la patria potestad, los padres (biológicos o adoptivos), los abuelos paternos y los abuelos maternos.

Tal y como se encuentra actualmente estipulado en nuestro Código Civil los hijos menores de edad no emancipados siempre están sujetos a patria potestad, siempre y cuando no exista algún ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley.

El orden para ejercer la patria potestad será el siguiente:

Ambos padres si están casados; en caso de no estarlos, quien lo reconozca; si los dos padres reconocen al menor, ambos padres la ejercerán, ahora bien, si falleciere alguno de los padres o judicialmente le es impedido el ejercicio de éste derecho, el otro padre la ejercerá.

En caso de divorcio voluntario, ambos padres seguirán ejerciendo la patria potestad, en el caso de divorcio necesario, el Juez de lo familiar decidirá prudentemente, si el cónyuge culpable se hace merecedor de a la pérdida de la patria potestad.

Solo a falta de ambos padres o por impedimento legal que tengan para ejercerla, cualquiera de los abuelos ejercerá éste derecho, a criterio del Juez, en cuyo caso el Juez deberá tener sumo cuidado en no otorgar éste ejercicio a los cuatro abuelos si todos viven o bien a un abuelo (a) paterno y a otro abuelo (a) materno, en todo caso serán a los dos abuelos maternos o a los dos abuelos paternos o bien a solo uno de ellos, si es que el otro ha fallecido o esta imposibilitado legalmente para su ejercicio.

Es un principio de pleno derecho que la patria potestad no es renunciable, sin embargo es excusable para las personas que han cumplido más de 60 años o bien por su habitual mal estado de salud, en cuyo caso la patria potestad pasará al otro ascendiente, y en caso de no existir más ascendientes o no pudiesen desempeñarla por causa natural o legal, al menor se le nombrara un tutor.

Poco hay que decir sobre los sujetos pasivos, el artículo 412 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que son sujetos de patria potestad los hijos menores de edad no emancipados y eso, solo mientras exista un ascendiente que pueda ejercer dicha potestad, caso contrario, caerá en tutela.

#### **IV.- COMO SE EXTINGUE**

El artículo 443 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone:

*“La patria potestad se acaba:*

*I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en que recaiga;*

*II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;*

*III.- Por la mayor edad del hijo;*

*IV.- Con la adopción del hijo.*

*V.- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de procedimientos Civiles*

Por su parte el artículo 444 del mismo ordenamiento refiere:

*“La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

*I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;*

*II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;*

*III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor.*

*IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada*

*V.- Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de seis meses;*

*VI.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y*

*VII.- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o mas veces por delito grave."*

A su vez el artículo 447 expresa:

*"La patria potestad se suspende:*

*I.- Por incapacidad declarada judicialmente;*

*II.- Por ausencia declarada en forma;*

*III.- Cuando el consumo de alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley General de Salud y de las lícitas destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amanecen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y*

*IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.*

*V.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.*

*VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.*

Y finalmente el artículo 448, establece:

*“La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponde ejercerla pueden excusarse:*

*I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;*

*II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.”*

Así las cosas la patria potestad es irrenunciable, de conformidad con la primera parte del artículo que antecede, pero esta puede acabarse, perderse, suspenderse o excusarse.

Sin embargo, éste primer párrafo que dispone que la patria potestad no es renunciante entra en franca antinomia con la figura de la adopción, como se acreditará con el presente trabajo recepcional.

Según se desprende del artículo 443 del Código Civil, la patria potestad se acaba: con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; también puede acabarse con la emancipación derivada del matrimonio; o bien porque el menor de edad alcanza la mayoría de edad; y finalmente con la adopción en cuyo caso los adoptantes ejercerán la patria potestad, pero acaba para los progenitores naturales.

Lo que evidentemente quiere decir que la patria potestad si es renunciante, pues se trasmite a los padres adoptivos.

Para el caso de que ambos progenitores fallezcan y el menor de edad no tenga más ascendientes en ambas líneas, es decir no tenga abuelos paternos o maternos, la patria potestad se acaba, en cuyo caso se le nombrará al menor un tutor, o bien se podrá dar el caso que alguien adopte a éste menor y en consecuencia seguirá bajo la patria potestad del o de las personas que lo adopten.

De conformidad con el artículo 641 del Código Civil, del Distrito Federal, el matrimonio de un menor de edad da como resultado la emancipación, esto es deja de estar sujeto a la patria potestad, y si el matrimonio se disuelve, éste menor de edad emancipado no recae en patria potestad.

La emancipación es la situación legal de un hijo que siendo menor de edad contrae matrimonio, y en virtud de ese matrimonio se emancipa; es decir, deja de estar bajo patria potestad, aunque tiene ciertas limitantes, en cuanto a los bienes inmuebles los cuales no podrá enajenar o gravar sino con autorización de quienes fueran sus representantes legales, a menos que dichos bienes fueran adquiridos por su propio trabajo, pues por lo demás puede disponer de su persona como mejor le plazca.

En relación a la mayoría de edad, de conformidad con el artículo 646 del Código Civil en estudio, esta se adquiere a los 18 años cumplidos, luego entonces la persona que llega a esta edad sale de la patria potestad a que esta sometido.

Sin embargo si éste mayor de edad no puede gobernarse por si mismo, es decir que éste disminuido o perturbado en su inteligencia o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, se le impondrá un tutor.

Y finalmente la patria potestad se termina con la adopción del hijo, es decir ejercerán la patria potestad los padres adoptivos, por

tratarse de una adopción plena, quedando excluidos de su ejercicio los padres consanguíneos y demás ascendientes.

Por lo que hace a las causales de pérdida de patria potestad, según el artículo 444 del Código Civil ante referido son las siguientes:

La fracción I del artículo en cita, expresa que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de éste derecho. Lo cual quiere decir que la pérdida de éste derecho debe ser declarada por un Juez esta condena debe estar fundada en una causa que justifique legalmente la pérdida.

Esta fracción esta íntimamente ligada con la fracción II del mismo artículo y que a su vez nos remite al artículo 283 del Código Civil, el cual que dispone que el Juez tiene amplias facultades discrecionales para decidir todo lo concerniente a la patria potestad en los casos de divorcio. Lo cual implica, que si a criterio del Juez que conoce del divorcio, y si a su consideración es conveniente para el menor, podrá condenar la pérdida de la patria potestad de uno o de ambos progenitores, fundándose para ello en cualquiera de las ocho fracciones del artículo 444 del ordenamiento en cita.

Al extinguirse el ejercicio de la patria potestad de esta manera es decir por una sentencia judicial que así lo disponga, el ejercicio de la misma recaerá en cualquier persona de las que señala el artículo 414 del Código Civil y cuando no exista ninguna de estas personas o estén imposibilitadas para ejercer la patria potestad esta se acaba, de conformidad con el artículo 443 del propio Código Civil.

La salud ya sea física o moral de los menores es un interés social y de orden público por ello, la fracción III nos remite a los casos de violencia familiar, es decir, aquella violencia ya sea moral o física que se da dentro del hogar familiar y en contra del menor que afecten su salud física, moral o mental, y siendo como ya se dijo de interés social y orden público el salvaguardar la integridad de los menores de edad, cualquier persona o el ministerio público puede demandar la pérdida de éste ejercicio a uno o a ambos padres, en cuyo caso ejercerá la patria potestad cualquiera de los abuelos a criterio del juez de lo familiar.

Por lo que hace a la fracción IV, del artículo ya invocado, éste refiere que se pierde la patria potestad por el incumplimiento reiterado a proporcionar alimentos, creemos que no es necesario que el incumplimiento sea reiterado, pues con una sola vez debe ser suficiente, pues se pone en peligro la vida del menor, por otra parte la fracción no señala cuantas veces debe ser dicha reiteración para que proceda la pérdida de la patria potestad, y si esa reiteración debe tener su origen en un mandato judicial o no.

La fracción V, se refiere al descuido que los padres hacen de los hijos, desatendiéndolos e inclusive obligarlos a trabajar (mendigar), es decir exponiendo a los hijos a la pena pública.

Por su parte la fracción VI, hace referencia al abandono que un progenitor hace de sus hijos cuando sean menores de edad no emancipados; el abandono debe durar más de seis meses, y consiste tanto de un abandono moral, como de un abandono de sus deberes económicos. Como cuando el padre abandona su casa y no se sabe

nada más de él, o aún sabiendo su paradero de desobliga totalmente de sus deberes de afecto y económicos.

La fracción VII, de reciente adición al Código, ya se encontraba contemplada en la fracción III del mismo artículo, ya que esta última autoriza la pérdida de la patria potestad en casos de violencia familiar de los padres para con sus hijos, con mucha más razón si se tipifica un delito.

Finalmente la fracción VIII, anteriormente estaba contenida en la fracción I del mismo artículo, e igualmente esta fracción se contempla en la fracción III, y esto es así, toda vez que si un progenitor es condenado dos veces o más por un delito grave, es lógico que afecta la salud mental de sus menores hijos no emancipados.

Por otro lado si la madre o cualquiera de las abuelas contrae nuevo matrimonio, esto no da motivo para perder la patria potestad, según dispone el artículo 445 del Código Civil, pero el nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos de un matrimonio anterior, (art. 446 C.C.), pues la patria potestad es consecuencia de la filiación y entre el nuevo marido y los menores de uno o de la otra, no existe vínculo de filiación que justifique el ejercicio de la patria potestad, al menos que el nuevo marido adopte al menor, en cuyo caso ambos ejercerán el ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad según el artículo 447 del Código Civil, puede suspenderse:

*“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:*

*I.- Por incapacidad declarada judicialmente;*

*II.- Por ausencia declarada en forma;*

*III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que se hace referencia la ley general de salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y*

*IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.*

*V.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.*

*VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.”*

En caso de las fracciones I y II del artículo que se comenta, el ejercicio de la patria potestad, puede suspenderse temporalmente por el tiempo que subsista algunas de las causas señaladas en dichas fracciones, y por el término que fije la sentencia que conforme a la fracción III imponga esa suspensión.

Y esto es así, toda vez que las causas que originaron la suspensión del ejercicio de la patria potestad, pueden desaparecer, ya

sea porque el incapacitado recobre su capacidad de ejercicio, ya sea que el ausente regrese, y como consecuencia las causas de suspensión judicial desaparecen. En estos casos, se recupera la patria potestad, pero se requerirá de la intervención judicial para que se declare que se ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

Si bien es cierto uno de los principios rectores de conformidad con nuestro Código Civil, es que la patria potestad, es irrenunciable, no es menos cierto que esta puede ser excusable. El artículo 448 del Código Civil dispone:

*“Artículo 448.*

*La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:*

*I.- cuando tengan más de 60 años cumplidos;*

*II.- cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.”*

Éste artículo dispone de manera clara y precisa que la patria potestad no es renunciable, en consecuencia tampoco es objeto de transacción o de convenio, pues como ya se anotó, esta se puede acabar, se puede perder, e inclusive se puede excusar de su ejercicio o se puede suspender, mas no renunciar a ella y en todo caso excusarse de su ejercicio por los motivos que señala el artículo antes citado lo que no implica que el excusarse sea una renuncia de éste derecho y/o obligación.

La edad avanzada de alguno de los progenitores no se encuentra contemplada como una causal de pérdida de la patria potestad, de tal suerte que si uno de los progenitores alcanza la edad de 60 años, de conformidad con el artículo 448 del mismo Código solo pueden excusarse de sus ejercicio, esta excusa, no puede invocarse por un tercero como causa forzosa de pérdida de la patria potestad, pues es un derecho de las personas que se encuentran en la situación prevista por el artículo en estudio y no es una causa de pérdida de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado:

*“La edad avanzada del progenitor no esta incluida como causal de pérdida de la patria potestad, entre las que señala el articulo 444 del Código Civil, y de acuerdo con el articulo 448 del mismo ordenamiento, aquellos a quienes corresponda ejercerla, tiene solamente la facultad discrecional de excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos, por lo que en esta virtud, la sola edad avanzada del progenitor no puede invocarse por un tercero como causa forzosa de pérdida de la patria potestad”.*<sup>23</sup>

A pesar de lo que se ha expuesto en éste apartado en relación a que el ejercicio de la patria potestad no es renunciable, tal situación es incorrecta, tal y como se demostrara en el cuerpo de éste trabajo.

---

<sup>23</sup>.-Suprema Corte de Justicia de la nación. Informe 1976, núm. 6, p. 63.

## CAPITULO SEGUNDO

### ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

#### I.- CONCEPTO

El Derecho Positivo Mexicano establece que la adopción es un parentesco civil, de conformidad con los artículos 292, 293 último párrafo y 295 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y que a la letra exponen:

*“Artículo 292.- La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”*

*Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.*

*También se da el parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de éste caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.*

*En el caso de la adopción, se equiparara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”*

*Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D.”*

Así tenemos que la adopción es: *acción de adoptar y prohijar.*

Nuestro Código Civil regula la adopción en el capítulo V, título séptimo, del libro primero y la consagran los artículos que van del 390 al 410 F, del mismo ordenamiento.

Veamos algunas definiciones doctrinales:

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, expresa:

*“La adopción se ha entendido como un cause o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como cause para la posible sociabilización de los hijos abandonados o recogidos en establecimientos beneficios”<sup>1</sup>*

Por su parte el Doctor Luís Muñoz, nos dice que la adopción es:

---

<sup>1</sup>.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas Op. Cit. p. 113.

*“El parentesco Civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. El parentesco Civil es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la facultad de ejercitar sus tendencias paternales con relación a una persona menor que ellos y que ocupa el lugar de hijo. Éste modo de suplir artificialmente el parentesco de sangre no puede trascender mas allá del adoptante y del adoptado, pues solamente entre ellos se produce éste vínculo”<sup>2</sup>*

Para el autor Edgar Baqueiro Rojas, la adopción es:

*“Como el acto jurídico a través del cual, se recibe como hijo a quien no lo es, con los requisitos y solemnidades que establece la ley”<sup>3</sup>*

El maestro Rafael de Pina, refiere a la adopción de la siguiente manera:

*“La adopción es un acto jurídico que se crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco Civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup>.- Muñoz, Luís. Op. Cit. p. 393.

<sup>3</sup>.- Baqueiro Rojas, Edgar. Op. Cit. p. 214.

<sup>4</sup>.- De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 363.

Las definiciones anteriores fueron expuestas antes de que en nuestro derecho positivo mexicano se incluyera la figura de la adopción plena, derogando la adopción simple en donde los lazos solo se limitan a adoptado y adoptante, mas sin embargo a partir de que en nuestra Legislación Mexicana se acepta la adopción plena, estas definiciones ya no son de todas exactas, toda vez que en la adopción plena, si existirán parientes adoptivos, tales como abuelos, hermanos, primos, etc.

Al igual que muchas otras Instituciones, la adopción, fue conocida por muchas civilizaciones de la antigüedad, y que con el tiempo ha evolucionado, y a pasado de ser una forma de suplir la falta de descendencia y por lo tanto de herederos y conservadores del culto familiar, como sucedía en Roma, a ser una institución de asistencia y de protección de menores e incapacitados.

La adopción tal y como la contempla nuestro Código Civil, no es la misma de antaño además que es una institución prácticamente de reciente creación dentro de nuestro derecho positivo mexicano, pues ni el Código Civil de 1870, ni el de 1884, la consideraron dentro de sus disposiciones.

El legislador la incorpora por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, y no es sino hasta el Código Civil vigente de 1928, que esta institución se regula ampliamente. De entonces a la fecha, ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

Después de las reformas del año 2000, nuestra legislación incorpora al Código Civil la figura de la adopción plena, ya que anteriormente solo contemplaba la adopción simple, es decir el adoptado seguía conservando todos los derechos y obligaciones para con su familia natural, de tal suerte que se podían heredar unos con otros o bien seguir manteniendo derechos alimentarios con la familia natural hasta el cuarto grado, limitándose dichos derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, en lo que era la adopción simple.

Después de las reformas mencionadas, nuestro Código Civil contempla la llamada adopción plena, que se da cuando el adoptado rompe con todos los vínculos de su familia de origen y desconoce quien pueda ser esta, y se encuentra contemplada en los artículos que corren del 410 a al 410 D, de nuestro Código Civil vigente.

Respecto a la naturaleza jurídica de la adopción, esta es de carácter meramente Civil, pues en virtud de la misma se crea una filiación legal entre adoptante y adoptado, sin ningún fundamento biológico. Es mas si éste existiera, la adopción no procedería, pues nadie puede adoptar a su propio hijo.

El objeto principal de la adopción es proteger la persona y los bienes del adoptado, por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no sólo para satisfacer los deseos del adoptante. Lo primordial en la adopción es el interés del adoptado.

Toda vez y como ya se dijo, es un parentesco Civil entre adoptante y adoptado donde no existe vinculo biológico. Se limita así la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos. En nuestro derecho positivo mexicano, la adopción constituye la tercera fuente del parentesco.

Sin embargo no hay que olvidar que, en virtud de la adopción plena que actualmente reconoce nuestro Código Civil, al hijo adoptado se le considera como si fuera un hijo consanguíneo, con todos sus derechos y obligaciones que emanan de un parentesco natural.

En cuanto al procedimiento para obtener la adopción, lo encontramos en los artículos que van del 923 al 926 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a la letra dicen:

*“Artículo 923.*

*El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:*

*1. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o*

*privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.*

*Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.*

*También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.*

*II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de éste derecho.*

*III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con él o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;*

*IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.*

*En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,*

*V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.*

*Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar;*

*constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.*

*La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.*

*La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.*

*VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.*

*Artículo 924.*

*Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.*

*La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.*

*Artículo 925.*

*Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.*

*Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.*

*Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de éste Código.*

*Artículo 925 A.*

*Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público,*

*luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.*

*Artículo 926.*

*Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.*

Ahora bien, hemos dicho que nuestro derecho positivo mexicano, actualmente contempla la adopción plena, la cual entro en vigor mediante las reformas publicadas en el diario oficial de la federación de fecha 28 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuyos artículos transitorios son del tenor literal siguiente:

*PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.*

*No obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad del adoptante de obtener*

*la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento establecido por el presente Decreto.*

*Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plenas, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por éste Decreto.*

## **II.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO**

Doctrinalmente se ha sostenido que dos son los sujetos que intervienen en la adopción, él o los sujetos activos y los sujetos pasivos, los sujetos activos serian los adoptantes (padres) y los pasivos los adoptados (hijos), sin embargo hay que tomar en consideración a los padres biológicos o en su defecto a las personas que autorizan u otorgan su consentimiento para que una persona sea adoptada.

Veamos algunas características de cada uno de las personas que intervienen en la adopción:

### **SUJETOS ACTIVOS**

En relación a los sujetos activos, o sea las personas que van a adoptar, el artículo 390 del Código Civil, refiere cuales son los requisitos que deben cumplir estas personas, a saber:

*“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede*

*adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:*

*I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*

*II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y*

*III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.*

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores en incapacitados simultáneamente”.*

Ahora bien, el principal efecto de la adopción, lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 410-A, y que dispone:

*“El adoptado en adopción plena se equiparara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo”*

*La adopción extingue la filiación preexistente entre e adoptado y sus progenitores y el parentesco con sus familias de estos, salvo para los impedimentos de*

*matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.*

Lo cual implica que la persona adoptada tendrá los mismos derechos y obligaciones de un hijo, para con las personas que lo adopten, limitándose dichas obligaciones y derechos solo a las partes que lo integran, en el caso de la adopción simple, pues como ya se dijo en caso de la adopción plena, los lazos se extienden a toda la familia del adoptante hasta el cuarto grado, pues al adoptado se le equipara a un hijo biológico en relación a las personas que lo adopten y en relación a los familiares de los adoptantes.

Por su parte, el artículo 391 del Código Civil dispone que siendo marido y mujer, (casados o concubinos), también podrán adoptar si ambos están de acuerdo con ello, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

En el caso de la adopción simple, si la pareja no se encontraba casada, no podían ser sujetos activos los dos al mismo tiempo, solo uno de ellos, y éste deberá ser soltero, viudo o divorciado, en el caso de la Adopción plena por reforma al artículo 391 de mayo de 2000, ya está permitido que ambos concubinos adopten, siempre y cuando por lo menos uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

Los concubinos como ya se dijo, podrán ser sujetos activos, es decir una pareja que hace vida marital podrán ser adoptantes, aunque ésta situación de hecho deberá ser acreditada plenamente ante el Juez

de lo familiar, cumpliendo para ello lo que dispone el artículo 291 bis y que a la letra dice:

*“La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude éste capítulo”*

En consecuencia una pareja del mismo sexo, no podrían adoptar, esto es así, toda vez que nuestra ley no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, esas dos personas *“aunque formen una pareja”*, no podrán las dos al mismo tiempo adoptar a un menor o mayor incapacitado, ya que ningún Juez de lo Familiar otorgaría la adopción a una pareja de esta índole, pues la adopción siempre será en interés del menor.

Y porque además, el artículo señalado dispone que es la relación entre una concubina y un concubino o sea hace una diferenciación de sexos y además habla de los impedimentos para contraer matrimonio, y de la definición que nos da el artículo 146 del Código Civil, se desprende que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer.

La explicación para que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado, se debe a que la Adopción representa una ficción jurídica de

la paternidad biológica y se le trata de equiparar a la adopción con el parentesco consanguíneo.

Por lo que hace a los requisitos que debe acreditar el adoptante, es porque la adopción se establece en provecho del adoptado, en virtud de las condiciones tanto de inferioridad física como intelectual que tiene un menor en relación a un adulto.

Por su parte el artículo 395 del Código Civil, dispone que el adoptante tendrá sobre el adoptado y los bienes de éste, los mismos derechos y obligaciones, como si se tratara de su hijo biológico.

Sin embargo, se hace necesario que para que el adoptante pueda ejercer esos derechos y cumplir con las obligaciones que nacen con la adopción, requiere ejercer la patria potestad sobre el adoptado según dispone el artículo 410-A del Código Civil.

Y el artículo 419, refrenda tal situación al disponer:

*“La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”*

Confirmándose una vez mas con lo dispuesto en el numeral 481 del Código Civil en el que se menciona el derecho que tiene el adoptante que ejerce la patria potestad para nombrar un tutor testamentario al hijo adoptivo.

Es evidente que el Código Civil reconoce la necesidad de transmitir el ejercicio de la patria potestad al adoptante a fin de que pueda ejercer plenamente su función como padre sustituto con todos los derechos y obligaciones que emanan de una filiación consanguínea.

Podríamos incluir dentro de los sujetos activos, las personas que señalan los artículos 397 y 410 bis, del Código Civil, el primero de ellos dispone:

*“Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos:*

*I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;*

*II.- El tutor del que se va adoptar;*

*III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y*

*IV.- El menor si tiene mas de doce años.”*

*V.- Derogado.*

*En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.*

*La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate*

*como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer sus motivos en que funde su oposición"*

Así como existe una persona que deba otorgar su consentimiento para que su representado sea adoptado, existen las personas que deben adoptar, ambas son sujetos activos en la conformación de esta institución, es decir el adoptante adquiere la patria potestad y según sea el caso el que otorga su consentimiento transmite el ejercicio de la patria potestad, y en algún otro caso, como sería en la tutela solo existe un consentimiento, e inclusive el Ministerio Público también está obligado, si así corresponde a otorgar su consentimiento, en éste orden de ideas las personas señaladas en los artículos mencionados, también deben ser consideradas como sujetos activos.

### **SUJETOS PASIVOS**

Los sujetos pasivos de la adopción se desprenden de lo dispuesto por el artículo 390 del Código Civil el cual establece que se podrá adoptar a un menor o a un mayor de edad incapacitado.

Son menores de edad, aquellas personas que aun no han alcanzado la mayoría de edad, que se establece en el artículo 646 del Código Civil el cual dispone que esta comienza a los dieciocho años cumplidos.

La excepción a esta disposición la encontramos en los menores de dieciocho años, que se hubieren emancipado en virtud de su matrimonio, y en cuyo caso jamás podría caer en adopción, por causa de una incapacidad, lo que procedería es en todo caso la tutela, y le correspondería por ley a su cónyuge.

Los incapacitados son los menores de edad o bien personas mayores de edad que no pueden gobernarse por si mismos, así lo dispone el artículo 450 del Código Civil:

*“Artículo 450.- tienen incapacidad natural y legal:*

*I.- Los menores de edad, y*

*II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse por si mismos o por algún medio que lo supla”*

### **III.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

Son dos los sistemas de adopción que contemplaba nuestra legislación Civil, antes de las reformas al Código Civil del año 2000, nuestra legislación solo reconocía la adopción simple, y a partir de dichas reformas, ya se contempla en nuestro derecho positivo mexicano la adopción plena, actualmente solo se acepta la adopción plena, para una mayor comprensión del tema, pasemos al análisis de cada una de estas:

#### **ADOPCIÓN SIMPLE**

Se da cuando el adoptado conserva todos sus lazos, derechos y obligaciones con sus parientes consanguíneos. En éste caso la patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y podrán volver a ejercerla, si la adopción termina siendo el adoptado aun menor de edad, pues los parientes consanguíneos siempre serán conocidos.

Éste sistema principalmente se encontraba enfocado a los intereses del adoptado, el cual quedaba protegido en caso de que se extinguiera la adopción; pues así podía ser alimentado por sus consanguíneos y llegar a heredarlos, pero a su vez puede llegar a tener obligaciones en relación a ellos, el adoptado conoce o puede llegar a saber quienes son sus progenitores y demás parentela consanguínea.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que se transmitía al adoptante.

En la adopción simple solo existían padre adoptivo e hijo adoptivo, es decir el lazo de parentesco Civil, solo se limitaba a estas dos personas, de tal suerte que no existirán hermanos adoptivos, ni abuelos adoptivos etc.

Hemos dicho, que antes de las reformas del año 2000, nuestro Código Civil, contemplaba la adopción simple, el texto del derogado artículo 402 establecía:

*“Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observara lo que dispone el artículo 157.”*

El artículo 403 del mismo ordenamiento, también derogado disponía:

*“Artículo 403.- los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso éste casado con alguno*

*de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.”*

Alberto Pacheco exponía al respecto:

*“Es difícil llegar a compaginar los diversos intereses que se entrecruzan en el acto de adopción, pues se encuentran padre o madre natural, adoptante y adoptado. El adoptante casi siempre desea terminar con la filiación natural para que esta no interfiera en la filiación adoptiva, pues en otra forma no hace la adopción, lo cual en último término es en perjuicio del adoptado. El conservar vivo el parentesco natural puede prestarse a chantajes o abusos por parte de los padres sin escrúpulos en contra del adoptante, lo cual retrae de llevar adelante la adopción. El hijo adoptivo también puede sufrir perjuicios al quedar totalmente en manos del adoptante que quizás con el tiempo se arrepienta de la adopción”<sup>5</sup>*

Como dice el dicho *“Cada cabeza, es un mundo”*, en efecto tanto entre los abuelos paternos como maternos, podrían generarse conflictos de diversas índoles, atendiendo a sus creencias, moral, religión, economía, etc.

---

<sup>5</sup>.- Pacheco, Alberto. Op. Cit. p. 203.

Un conflicto mas lo podríamos encontrar con una futura herencia, ya que el adoptado heredaba del adoptante y de sus ascendientes consanguíneos y por su parte tanto el adoptante como los ascendientes naturales pueden heredar del adoptado; por lo que no es poco probable que el monto hereditario de los parientes consanguíneos pase al adoptante y viceversa.

La adopción simple solo creaba un parentesco civil en primer grado en línea recta ascendente-descendente; pues no existen abuelos, tíos, primos, sobrinos, ni hermanos adoptivos, de manera que no se suscita entre ellos obligación alimentaria, ni derecho sucesorio, aunque de conformidad con lo que disponía el artículo 402 ya mencionado, subsistían los impedimentos de matrimonio como lo establece el artículo 157 del Código Civil vigente.

La adopción es un acto de naturaleza jurídica que solo puede otorgarse ante la presencia de un Juez de lo Familiar, quien autorizara la adopción cuando se hayan cumplido los requisitos legales para tal efecto. En nuestro derecho, la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado y en algunos casos del propio menor, y la sanción del órgano judicial.

La adopción simple podía llegar a revocarse, no así la adopción plena, el artículo 405 del Código Civil sobre la revocación disponía:

*“Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:*

*I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. si no lo fuere, se oirá a las personas que presentaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del ministerio publico y al consejo de tutelas, y*

*II. - Por ingratitud del adoptado.*

*III.- Cuando el consejo de adopciones del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor."*

Otra forma de terminar la adopción simple era mediante la impugnación, y esta correspondía realizarla al adoptante dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; realizada la impugnación el adoptado no caía nuevamente en la patria potestad de su familia de origen como puede suceder en la revocación, toda vez que la impugnación solo la pudo realizar el mayor de edad, o el incapacitado si ha recobrado la capacidad.

A partir de las reformas del mes de Mayo de 2000, y de conformidad con el artículo 410-A, del Código Civil vigente, actualmente la adopción es irrevocable y ya no admite impugnación, pues la adopción que contempla nuestra legislación es la llamada adopción plena, que veremos a continuación.

## **ADOPCIÓN PLENA**

Anteriormente nuestro Código Civil solo contemplaba la adopción simple, posteriormente regulo tanto la simple como la plena, para finalmente predominara esta última, de tal suerte que la adopción plena es una novedad en nuestro derecho positivo mexicano, toda vez que el legislador la incorporo en el año de 1999.

La adopción simple realmente en nuestro país no funcionaba como debiera ser, ello en virtud de que esta no extinguía la filiación consanguínea, por ello el legislador incluyo en nuestras leyes la llamada adopción plena.

Y es que con frecuencia se da en nuestra sociedad, que las personas que quieren tener un hijo y que por alguna razón no son consanguíneos, en vez de adoptar un hijo, inscriben al menor como hijos suyos consanguíneos; esta práctica es ilegal y puede traer graves consecuencias, aun de carácter penal, pues pueden configurarse los delitos contra el estado civil de las personas que prevé el artículo 203 del Código Penal vigente y que a la letra dice:

*“Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días de multa, al que con el fin de alterar el estado Civil en alguna de las conductas siguientes:*

*I.- Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;*

*II.- Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;*

*III.- Omita presentar en el Registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerla perder los derechos derivados de su filiación;*

*IV.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;*

*V.- Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;*

*VI.- Usurpe el estado Civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;*

*VII.- Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o*

*VIII.- Inscriba o haga inscribir un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aun no hubiese sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.*

*El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de éste artículo”*

Se espera que la adopción plena, que permite que el adoptado rompa con todos sus lazos con su familia de origen, haga progresar éste sistema.

La finalidad de la adopción es proteger la persona y los bienes del adoptado, en consecuencia solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo para satisfacer deseos del adoptante que muchas veces son personas solas que buscan quien los cuide y en la mayoría de los casos por su imposibilidad de concebir y engendrar y así poder perpetuar su nombre.

Así pues tenemos, que, la adopción es el acto jurídico de recibir como hijo, (con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes) al que no lo es naturalmente.

La adopción constituye la fuente del parentesco civil y tercera fuente del parentesco general, sin embargo, ante la presencia de esta adopción plena, parecería que ya no existe el parentesco civil, pero la ley permite saber quienes son los parientes consanguíneos para el caso de impedimento de matrimonio por parentesco consanguíneo.

De las características principales que nacen de la adopción plena, podemos señalar, que se rompe el parentesco natural si es que éste existía, o impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado, tanto por parte de éste como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio (en nuestra legislación se conservan), tales como actas de nacimiento, o

cualquier otro documento que pueda establecer en el futuro la filiación biológica, con el fin de evitar un posible matrimonio entre los consanguíneos que prohíbe la ley.

El artículo 410-A del Código Civil vigente, otorga al adoptado bajo el sistema de Adopción plena, la calidad de un hijo consanguíneo con todos sus efectos legales, incluyendo los impedimentos matrimoniales.

El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones tal y como si se tratara de un hijo consanguíneo, y por ende debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue toda filiación preexistente entre el adoptado y su familia de origen, su familia natural y demás parientes consanguíneos, a cambio tendrá una nueva familia, es decir los parientes de los adoptantes serán sus parientes y en consecuencia, tendrá nuevos tíos, nuevos, abuelos, nuevos primos, nuevos hermanos, etc.

Y solamente esta permitido al adoptante saber quien es su familia natural y en éste caso el parentesco subsistirá, cuando se tenga sospecha de que el adoptado pretenda contraer matrimonio con un pariente consanguíneo, pues en tal supuesto se actualiza uno de los impedimentos matrimoniales, consistente en el impedimento para contraer matrimonio con sus ascendientes o descendientes o con sus hermanos o medios hermanos, y será entonces que previa orden judicial el adoptado podrá saber quienes son su familia consanguínea.

Otra característica es que, mientras la adopción simple es revocable e impugnabile, la adopción plena es totalmente irrevocable.

Finalmente diremos que en la adopción simple el parentesco civil se limita a adoptante y adoptado, el hijo adoptivo adquiere un *status filli*, en tanto en la adopción plena adquiere un *status familiae*.

De cualquier manera en ambos sistemas, se transmitirá el ejercicio de la patria potestad, si son los padres o abuelos que consienten en la adopción.

Pero mientras en la adopción simple eventualmente los padres consanguíneos pueden recuperar el ejercicio de la patria potestad, en la adopción plena no. De ahí sostenemos que la patria potestad si es renunciabile y en consecuencia existe una antinomia entre el primer párrafo del artículo 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con la adopción.

La adopción es una ficción jurídica que trata de equipararse a la filiación consanguínea, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción serán los mismos, como si se tratara de un hijo consanguíneo, y así lo dispone el artículo 410-A" de nuestro Código Civil; en consecuencia el adoptado tendrá derecho de exigir alimentos, derechos sucesorios y al igual que con los hijos naturales, el deber de honrar y respetar al adoptante.

Como en la adopción simple no se rompen los lazos naturales, el hijo adoptivo puede demandar alimentos tanto a su familia de origen,

como a su padre adoptivo y viceversa el hijo adoptivo puede ser demandado por sus dos familias, la natural y la adoptiva.

Caso contrario, en la adopción plena, solo tendrá derechos y obligaciones con su familia adoptiva, incluyendo todos los parientes de sus adoptantes.

Por último diremos que la adopción simple es revocable e impugnable, en tanto la adopción plena es irrevocable, en el primer caso las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la adopción, en el segundo supuesto, por no ser revocable, el adoptado seguirá siendo considerado como hijo consanguíneo por sus padres adoptivos, con todos los derechos y obligaciones tal y como si se tratara de un hijo natural.

## CAPITULO TERCERO

### LA ANTINOMIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE FRENTE A LA ADOPCIÓN

#### I.- IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD.

Como se desprende de los capítulos que anteceden soslayamos que si existe una antinomia entre la adopción y el artículo 448 de nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, pues el artículo antes mencionado dispone que la patria potestad no es renunciable, sin embargo para que surta plenamente sus efectos la adopción, debe transmitirse el ejercicio de la patria potestad a los padres adoptivos, en cuyo caso quien renunciara a esa institución serán los ascendientes consanguíneos.

Dispone el artículo 448 del Código Civil vigente lo siguiente:

*"Artículo 448.- **la patria potestad no es renunciable** ;  
pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden  
excusarse:*

*I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos, y*

*II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente su desempeño.”*

De lo anterior se desprende que el artículo en comento es imperativo al disponer que la patria potestad no es renunciable, pero de conformidad con los artículos 395, 396, 397 fracción I y 410-A del propio Código Civil, la patria potestad si es renunciable, en consecuencia existe una antinomia entre la adopción y el artículo 448 del Código Civil.

Específicamente el segundo párrafo del artículo 410-A establece:

*“La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos...”*

Y si el primer párrafo del artículo en comento, dispone que el adoptado se equiparara al hijo consanguíneo, es evidente que el adoptante deberá ejercer la patria potestad sobre su hijo adoptivo, y para que pueda tener efecto la adopción deben de consentir en ella las personas que señala el artículo 397 del propio Código, en cuyo primer ligar aparecen las personas que ejercen la patria potestad.

En consecuencia aquellas personas que dan adopción a sus hijos menores, automáticamente están renunciando a ejercer la patria potestad de los mismos.

Concluimos que, a pesar de que el artículo 448 dispone expresamente que la patria potestad no es renunciable, la realidad es que tratándose de adopción, aquellos que ejercen la patria potestad al dar en adopción a sus hijos renuncian al ejercicio de la patria potestad.

## **II.- TRANSMISIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN LA ADOPCIÓN**

Para que la adopción surta plenos efectos, como cualquier otro acto jurídico se requieren de diversos elementos, en éste caso son dos los elementos, los esenciales o de existencia y los de validez.

### **ELEMENTOS DE EXISTENCIA**

Son los que permiten nacer al acto jurídico, y de esa manera existir en el mundo jurídico.

Como todo acto jurídico, la adopción tiene elementos que son indispensables para que exista el mismo, son los llamados de existencia, de faltar alguno de estos, simplemente el acto no nace a la vida jurídica y como consecuencia no tendrá los efectos legales, por no existir el acto jurídico, estos elementos son los siguientes:

### **CONSENTIMIENTO**

Como ya hemos visto en los capítulos que anteceden, en la adopción intervienen diversas voluntades, en consecuencia el consentimiento según sea el caso, lo pueden otorgar el adoptante, el

adoptado o aquella persona o personas que ejerzan sobre el menor la patria potestad, el tutor, o en su caso el Ministerio Público, pero además, también debe otorgar el consentimiento la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción o bien podrá oponerse a la misma, expresando sus motivos para ello.

La adopción nace con voluntad del adoptante de querer incorporar a su familia como hijo a un menor que no lo es, con el consentimiento de quien legalmente represente al adoptado manifestando su voluntad de dar en adopción a su representado y ocasionalmente con el consentimiento del propio menor y según sea el caso se requiere el consentimiento del tutor o la anuencia del Ministerio Público, entonces queda claro que el elemento del consentimiento se actualiza, cuando existe la declaración de voluntad tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo.

Y esto así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil vigente y que a la letra dice:

*“Artículo 397.*

*Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:*

*I.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;*

*II.- El tutor del que se va a adoptar;*

*III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y*

*IV.- El menor si tiene mas de doce años.*

*En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.*

*La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que funde su oposición”.*

Es importante resaltar que, aun y cuando el Código Civil no establece que el adoptante deba consentir en el acto de adopción, es innegable que sin esta, no se daría el acto jurídico de la adopción, ya que la declaración de voluntad de éste es un requisito esencial previo y necesario para que pueda tener lugar la declaración judicial que apruebe el acto jurídico.

La voluntad del adoptante, se externa al momento de solicitar al Juez de lo Familiar la constitución del acto de la adopción; el procedimiento para realizar éste acto jurídico se encuentra regulados en los artículos del 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, disponiendo el primero de estos que el adoptante debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil.

Esto quiere decir, que el adoptante, en su escrito de solicitud, debe manifestar su voluntad de realizar y de querer adoptar, cumpliendo las formalidades que para el caso le sean requeridas.

Las personas que deben prestar su consentimiento, según lo dispone el artículo 397 invocado, deben exteriorizar su voluntad al momento en que el Juez de lo Familiar se los requiera.

El consentimiento del adoptante debe ser plasmado en su escrito inicial de solicitud que presente ante el Juez de lo Familiar, es decir manifestar su voluntad de querer adoptar a la persona de que se trate, en consecuencia dicho consentimiento es de manera expresa. Por lo que hace a las demás personas que en su caso deban otorgar su consentimiento, estas de igual manera deberán manifestarlo ante el Juez de lo Familiar en forma expresa.

Por lo que hace al consentimiento, éste debe referirse y otorgarse sobre la materia misma de la adopción, quien adopta debe tener voluntad de adquirir las obligaciones y derechos que nacen con aquella y que esencialmente es todo lo inherente al ejercicio de la patria potestad, por su parte el representante legal, sea el progenitor, tutor, etc., igualmente debe otorgar su consentimiento al asistir a la constitución de la adopción, y debe estar consiente y aceptar las consecuencias de derecho que nacen con su aceptación, es decir, saber plenamente que su hijo consanguíneo, ya no lo será más.

De conformidad con la fracción IV del artículo 397, si el menor ya cuenta con más de doce años, en ese supuesto también se requerirá su consentimiento.

Así las cosas se puede decir que existe una excepción a la capacidad de ejercicio, pues el consentimiento del menor es necesaria y no puede ser suplida, ni por el que ejerce la patria potestad, ni por el tutor, ni por el ministerio público, pues así la ley expresamente lo dispone tratándose de menores, pero mayores de doce años, de tal suerte que si aun no han cumplido la mayoría de edad no tienen capacidad de ejercicio, de ahí que esta es una excepción a la capacidad plena de ejercicio, de lo anterior se desprende que siendo el consentimiento en elemento esencial del acto jurídico de la adopción y el hecho de que exista la excepción para que un menor de edad deba consentir o no el acto, da como consecuencia que la falta de consentimiento por parte del menor, sea causa de inexistencia del propio acto jurídico.

Sin embargo, no todos los autores aceptan dicha excepción, veamos:

*“Disentimos con las legislaciones que fijan para el consentimiento del adoptado, edades menores a las que las respectivas leyes de fondo establecen para la mayoría. En ningún caso puede hablarse de consentimiento estricto, siendo jurídico: solamente puede tratarse de un asentamiento psicológico respecto al vínculo que se pretende crear. por eso son mas acordes con el derecho aquellas que fijan una edad desde la cual*

*el menor debe ser oído por el Juez por cuanto a éste interesa, mas que un consentimiento jurídicamente irrelevante, la disposición voluntaria del menor al acto. Con ello se evitarían que se realicen adopciones impuestas al menor por influjo de quienes están cerca del mismo sin tener para nada en cuenta sus sentimientos”<sup>1</sup>*

### **OBJETO DE LA ADOPCIÓN**

Entendemos que la adopción es un acto jurídico, en consecuencia la teoría del acto jurídico le es aplicable en todo lo que no se oponga a esta, o a disposiciones especiales de la ley sobre la misma, es obvio que la adopción como acto jurídico constitutivo de derechos y obligaciones debe tener un objeto indirecto que pueda ser materia de la misma, además de ser jurídica y físicamente posible.

Para Rojina Villegas el objeto del acto jurídico es:

*“Desde el punto de vista doctrinario, se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor y el indirecto la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta”.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup>.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I. Buenos Aires, Argentina 1964. p. 147.

<sup>2</sup>.- Rojina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. 3° ed. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1985. p. 63.

Entonces, el objeto indirecto de la adopción, es la creación de la relación filial entre una persona mayor de 25 años y un menor o incapacitado, según sea el caso, haciendo nacer desde luego, el cúmulo de derechos y obligaciones que tienen los padres para con lo hijos, tal y como si se tratara de una filiación natural o sanguínea.

Y así lo disponen los artículos 395 y 396 del Código Civil:

*“Artículo 395.*

*El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.*

*El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente.*

*Artículo 396.*

*El adoptado tendrá para la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”.*

Estos preceptos se relacionan con el artículo 1825 del mismo ordenamiento que establece:

*“La cosa objeto del contrato debe: 1° existir en la naturaleza. 2° ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3° estar en el comercio”*

Es importante resaltar, que la adopción al igual que el matrimonio por tratarse de instituciones de derecho familiar y de orden público, cuyos fines no van encaminados al aspecto económico, sino por el contrario, a la integración familiar y social, así como a la ayuda mutua y otros aspectos de carácter preponderantemente moral y espiritual, no puede tener un objeto que éste dentro del comercio.

El objeto de la adopción se encuentra determinado en forma precisa en los artículos antes mencionados, el cual es física y jurídicamente posible, ya que es plenamente realizable y no contraria a los presupuestos lógicos-jurídicos de las normas que la rigen.

De tal suerte que el objeto como elemento esencial de la adopción consiste en hacer nacer la relación paterno-filial con todo lo que ello implica, así como los derechos y obligaciones que tienen los padres con sus hijos naturales y estos con aquellos.

De lo que se concluye que la falta de voluntad para hacer nacer la relación mencionada, equivale a la falta de objeto, por ende, no es posible hablar de adopción si se carece del elemento referido, ya que lo mismo es esencial o de existencia para que la institución que nos ocupa pueda nacer a la vida jurídica.

## **SOLEMNIDADES EN LA ADOPCIÓN**

Ya sabemos que los elementos esenciales o de existencia son aquellos que integran el acto jurídico, sin los cuales el mismo ni siquiera puede considerarse como concebido, pues estos elementos son verdaderos presupuesto de existencia.

Toda vez que la adopción reviste una importancia social, se hace necesario cumplir con determinados ritos, que son condición de la existencia de la adopción. En algunos actos jurídicos como en la adopción existe un tercer elemento de existencia y que consiste en la solemnidad.

Como hemos dicho, éste tercer elemento a que nos hemos referido no es una característica propia de todos los actos jurídicos, sino de algunos cuantos a los que la ley los ha caracterizado por ser de importancia social y trascendental, como ocurre con el matrimonio, que fuente primaria de la familia, y esta a su vez, es considerada como base de la sociedad.

Esto es así, porque el Estado, esta directamente interesado en la constitución del orden público, y por ello interviene en los procedimientos judiciales que autoriza su constitución.

En consecuencia corresponde al Juez de lo Familiar autorizar la adopción. Su potestad no puede ser sustituida de manera alguna por cualquier otro funcionario, así lo disponen los artículos 399, 400 y 401 del Código Civil, y que a letra dicen:

*“Artículo 399.*

*El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de procedimientos Civiles.*

*Artículo 400.*

*Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedara esta consumada.*

*Artículo 401.*

*El Juez de lo familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta”*

Tal y como se desprende del contenido de estos preceptos, es atribución del juez de lo familiar dictar judicialmente que una adopción se ha consumado.

El procedimiento para la constitución de la adopción, se encuentra contemplado en el título decimoquinto que lleva por título, de la jurisdicción voluntaria, en su capítulo IV, llamado de la adopción, siendo los artículos 923 y 924 del Código de procedimientos Civiles.

Es importante resaltar, que en algunos casos la adopción se ha utilizado como una forma o vía para realizar los deseos y las

aspiraciones principalmente de los matrimonios sin hijos y también como una forma para la posible integración social de los niños huérfanos, abandonados o recogidos en establecimientos de asistencia social, o bien para aquellas personas que no pueden gobernarse por sí mismos y que por lo mismo se les considera incapaces.

El nuevo supuesto de la adopción (Adopción plena), contemplado en nuestro derecho positivo mexicano a partir de las reformas del 2000, equiparan al hijo adoptado como si se tratara de un hijo consanguíneo, de ahí que el legislador haya establecido un procedimiento especial con las solemnidades a que nos hemos referido, los artículos del Código de Procedimientos Civiles que regulan la adopción disponen:

*“Artículo 893.*

*La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que éste promovida, ni se promueva cuestión alguna entre las partes...*

*Artículo 923.*

*El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil debiéndose observar lo siguiente:*

*I.- En la promoción inicial se deberá manifestarse el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo hayan acogido y acompañar certificado de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción deberán realizarse por el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, directamente o por quien éste autorice;*

*II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabara constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracciones IV, del Código Civil;*

*III.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretara el deposito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consume dicho plazo.*

*IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretara la custodia con el*

*presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.*

*En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en el la patria potestad, para promover la adopción en cualquiera de dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y*

*V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.*

*Los extranjeros residentes en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado; autorización de la secretaria de gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar la adopción.*

*La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.*

*La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.”*

Por su parte el artículo 924, establece:

*“Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obteniendo el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción”.*

El consentimiento para la adopción, debe expresarse ante el Juez de lo Familiar quien es ante quien se deben promover las diligencias de adopción y éste impartidor de justicia es quien autoriza o no que ha procedido la adopción, luego entonces si la declaración de voluntad se realiza ante persona distinta, la adopción no surtirá sus efectos legales, de ello se desprende que la presencia del órgano jurisdiccional al no poder ser suplida por autoridad diversa es requisito indispensable o sea es una solemnidad.

Por eso las declaraciones del presunto adoptante, del representante del menor o incapaz adoptado ante el órgano jurisdiccional manifestando su conformidad para la adopción, constituye una solemnidad y para constituir la adopción, no puede ser ante autoridad diversa, si no que ante el Juez de lo familiar, por ello también constituye una solemnidad.

Otra solemnidad consiste en la declaración del Estado por conducto del Juez de lo Familiar a través de la sentencia que emite.

La sentencia correspondiente que dicte el Juez de lo Familiar, en estricto sentido no constituye solemnidad alguna, solo se considera una formalidad que tiene como fin ser el medio de prueba de la celebración del acto, hay que aclarar que la sentencia puede ser emitida, autorizando la adopción o no, en el ultimo supuesto no se puede hablar de adopción, es por ello que la declaración del órgano jurisdiccional es declarativa y por ende un elemento esencial en el proceso de adopción, de ahí que aseguramos que la declaración correspondiente en la que se aprueba la adopción, es una solemnidad.

### **ELEMENTOS DE VALIDEZ**

Una vez estudiados los elementos de existencia requeridos para que la adopción nazca a la vida jurídica, se estudiarán los requisitos necesarios para que ese acto tenga consecuencias plenas, es decir, cumpla con los fines para lo cual fue creado.

Para que la adopción surta sus efectos plenamente y con ello las consecuencias de derecho que se persiguen con la constitución de la adopción, es necesario que se cumplan con los requisitos que para el efecto se establezcan en el artículo 1795 del Código Civil vigente, que son los requisitos de validez, capacidad; voluntad exenta de vicios; objeto; motivo o fin lícitos y la formalidad, los cuales tienen notas

distintivas de acuerdo al acto de que se trate, en el caso de la adopción son los siguientes:

### **CAPACIDAD**

Esta se desprende del el artículo 390 de Código Civil y que a la letra dice:

*“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:*

*I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*

*II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y*

*III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.*

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”*

El correlativo 391, dispone:

*“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de dieciséis años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”.*

De lo anterior se desprende que pueden ser adoptantes tanto los varones como las mujeres, ya sea ambos o en lo individual, casados, solteros o incluso que vivan en concubinato y además deben estar en pleno uso de sus derechos Civiles además de cumplir con los requisitos que en los propios artículos se señalan.

Diversos autores manifiestan que esta institución presupone vínculos entre personas físicas. Desde que el adoptante persigue con su acción la creación de un parentesco o la integración de una familia, por lo que no podría atribuirse idéntica finalidad a una persona moral.

En diversos tiempos y naciones, se han dado casos de adopción por el propio Estado, lo cierto es que en realidad las mismas han sido menciones honoríficas o implican una mera asistencia a menores desamparados, un ejemplo de ello es la ley francesa de 1927, que faculta al Estado a adoptar a los huérfanos cuyos padres fueron víctimas de la guerra.

En el caso del adoptante la capacidad para poder adoptar, se adquiere a los veinticinco años de edad, aun cuando a los dieciocho años pueda disponer de su persona y de sus bienes, situación que es una excepción a la regla general de la capacidad cumpliendo además en su persona las otras características que ya se han señalado.

Si faltare alguno de los requisitos señalados, el efecto sería la falta de capacidad del adoptante y en caso de que el Juez de lo Familiar autorizar el acto de adopción cuando el presunto adoptante no cumpla con dichos requisitos, y si por alguna razón o motivo aprobara la constitución de la adopción, esta estaría afectada de nulidad relativa, ya que el adoptante en esas condiciones estaría exceptuado por la ley para constituir válidamente la adopción.

Pues así lo dispone el artículo 1798 del Código Civil, pero como se trata de una nulidad relativa, esta puede confirmarse, una vez cumplida la falta o bien por el transcurso del tiempo y como consecuencia la adopción se convalida, ello si algún interesado no demanda la nulidad de la adopción antes de que esta se convalide.

Así mismo, el tutor no puede adoptar a su pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas en forma definitiva las cuentas de la tutela.

Es decir que el tutor en el caso señalado se encuentra exceptuado por la ley para poder adoptar a su pupilo, y solamente podrá adoptar a su pupilo una vez que le han sido aprobadas definitivamente las cuentas, en éste caso deja de estar en ese estado de incapacidad, y así lo dispone el artículo 393 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ya quedó anotado que el adoptado debe ser una persona menor de edad, es decir que aun no tiene dieciocho años cumplidos o bien si se trata de una persona incapacitada aun siendo mayor de edad. Pues, tanto el menor de edad como el incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, cuentan con la capacidad de goce mas no la de ejercicio, en tal virtud, en consecuencia el adoptado siempre será alguien que no tiene plena capacidad, es decir la capacidad de ejercicio.

La adopción que si bien es cierto, es un acto jurídico, no estamos en presencia de un acuerdo de voluntades en el cual se crean, modifiquen o extingan derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, pues de lo contrario esta Institución tomaría la forma de convenio y no se le podría atribuir los fines para la que esta destinada, pues de tratarse de un convenio solo podrían constituirlo personas mayores de dieciocho años y en pleno uso de sus facultades mentales, es decir con plena capacidad de goce y de ejercicio.

Tenemos que la capacidad es solo un requisito para que el acto jurídico sea válido, por consiguiente, la incapacidad es una causa que origina la nulidad relativa de acto de la adopción.

En la adopción simple, que contemplaba nuestro Código Civil, es decir antes de las reformas del mes de Mayo de 2000, el menor podía impugnar su adopción de conformidad con el artículo 394 del Código Civil ahora derogado, pues antes existía lo que los tratadistas llamaba adopción simple y en contraposición con la adopción plena, en la primera, el adoptado podía o no saber quienes eran sus padres biológicos, inclusive podía seguir llevando su apellido y subsistan los derechos y obligaciones para con su familia natural, padres, abuelos, hermanos, tíos primos, en la adopción plena, que es la que actualmente contempla nuestro Código Civil, el adoptado llevara el apellido de sus adoptantes y romperá con su familia biológica inclusive ignorar si es menor de doce años, el hecho de que es adoptado.

### **VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS**

Encontramos que son dos los elementos psíquicos básicos en la teoría del acto jurídico: El entendimiento y la libertad de decisión, ambos deben darse en el mismo acto.

En el supuesto de que la voluntad se haya otorgado sin que el declarante este conciente de su proceder o no manifieste libremente su voluntad, o que existan causas que perturban su voluntad, entonces estaremos en presencia de los denominados vicios del consentimiento,

y que son: el error, dolo, violencia o intimidación y cualquiera de ellos impide que la voluntad sea idónea para la validez del acto.

El error consiste en el conocimiento falso de la realidad, y puede ser de tal naturaleza que vicie la voluntad y la desvíe del sentido deseado por el manifestante.

Existen dos tipos de error, el de derecho y el de hecho, en todo caso ambos invalidan el acto. Pero además es necesario que el error sea determinante, que recaiga sobre la causa o motivo determinante de la voluntad y que impulse al sujeto declarar, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo acto, entonces se infiere que hay una falsa apreciación de la realidad conforme a la cual se ha determinado la voluntad, misma que el sujeto se habría formado de diferente manera, si hubiere conocido la realidad de no existir el error.

Aunque diversos autores se han manifestado, en el sentido de que en la adopción puede darse el error de hecho, no así el de derecho.

De tal suerte, que en el supuesto de que una persona que pretende adoptar un menor con ciertas características físicas, mentales, cualidades o cualquier otro aspecto, para lo cual, por equivocación le proporcionan información de un niño con características diferentes y creyendo constituir el acto para tener en adopción al primero se entera que al que realmente adopto fue al segundo, en éste caso el error es de hecho, mismo que pudiera ser probado con la declaración del informante y con testigos si los hubiera.

En la adopción no se puede dar el error de derecho, ya que la misma se encuentra regulada por un conjunto de normas de carácter imperativo que persiguen una finalidad de interés público y que determinan plenamente los alcances de su constitución, por lo que resultaría absurdo pensar que alguien pretenda adoptar a un menor o a un incapaz por tiempo determinado o bien para la ejecución de un trabajo o para hacer una vida conyugal, en tal virtud no sería procedente la demanda de nulidad por error de derecho en cuanto a la apreciación de los fines que se persiguen, pues inclusive el artículo 6° del Código Civil del Distrito Federal, establece que:

*“La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros”.*

Si el adoptante consintió y manifestó su voluntad para adoptar a un menor o a un incapaz, debe de comportarse como un padre, no darle otros fines a la institución social de la adopción.

En relación a las personas que deben consentir en la adopción, estas igualmente pueden incurrir en un error de hecho. Por ejemplo, imaginemos que las personas que consienten el acto lo hacen porque consideran que el adoptante es honorable y de buenas costumbres, siendo que en realidad se trata de una persona condenada por delitos sexuales en contra de menores, (además de que es requisito indispensable que el adoptante sea de buenas costumbres), en

consecuencia es claro que con la constitución del acto se busca el bienestar del adoptado, así como su integración a una familia y por tanto a la sociedad, lo que difícilmente ocurriría en el ejemplo.

Otro vicio de la voluntad lo es el dolo, éste se da al momento de externar la voluntad para inducir al otorgante que tenga una correcta apreciación de la verdad y consiste en toda una serie de artificios o sugerencias tendientes a inducir al error a las partes, de manera tal, que de no haber inducido al declarante en ese falso conocimiento de la realidad, esta no habría celebrado el acto jurídico o cuando menos habrían otorgado su voluntad de otra manera diferente a aquella que fue emitida bajo una falsa realidad.

Por su parte el artículo 1815 del Código Civil, establece:

*“Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantenerlo en el a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”*

De lo anterior se concluye:

- 1.- Nace al momento en que se celebra el acto.
- 2.- Son artificios tendientes a inducir uno de los contratantes en el un hecho falso, es decir el error.

3.- Esta inducción al error, necesariamente debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad del sujeto.

Las sugerencias o artificios empleados para inducir al error a alguien no configura un vicio de la voluntad, cuando el error provocado recae sobre circunstancias no determinantes de la voluntad del sujeto.

En la adopción el motivo determinante de la misma, es la voluntad para hacer nacer una relación paterno filial, en consecuencia es desestimable la idea de que alguien fuera inducido sorprendiendo su voluntad y creando en el un error para que celebre el acto de la adopción.

La violencia de alguno de los involucrados o de un tercero ajeno al acto, constituye una causa de nulidad.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto el artículo 1818 y que dispone:

*“Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, o de un tercero, interesado o no en el contrato”*

Por lo que la violencia puede ser dirigida, por cualquiera de los participantes o bien por un tercero ajeno a la adopción, y puede estar encaminada a cualquiera de las partes que tengan que externar su consentimiento, el artículo 1819, dispone:

*“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”*

Esto quiere decir que más que viciar el consentimiento, hacen desaparecer la voluntad de la persona, dos son los tipos de violencia; las amenazas y la violencia moral esta es la que se ejerce a través de medios psicológicos, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima, en cambio cuando la violencia consiste en amenazas no suprime ni excluye el consentimiento del sujeto que la padece.

### **OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITOS**

La ley exige que el objeto, motivo o fin de los actos jurídicos sean lícitos, el artículo 130 del Código Civil del Distrito Federal dispone:

*“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”*

A contrario sensu, la licitud es la calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas.

Entonces las conductas ilícitas son: La omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos, es decir lo que es contrario a derecho, y a las conductas establecidas en las leyes.

El objeto de los actos jurídicos, es el contenido de la conducta de quienes lo celebran, aquello a lo que se obligan y el motivo o fin es el propósito que dio lugar a su celebración. De lo anterior podemos saber a que se obligaron las partes y cuál es el por que de esa celebración.

Por otro lado, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, entonces la nulidad afecta un elemento de validez exigido por una norma de orden público y es una protección que las leyes establecen en favor de personas determinadas. Y puede tratarse de una nulidad absoluta, o relativa la cual aun y cuando afecta al acto, produce efectos hasta en tanto no haya sido declarada la nulidad.

La ilicitud nace por contravenir uno o mas preceptos que regulan la adopción, pues si se permitiera obrar en contra de las leyes de orden público de nada serviría el sistema jurídico, por tal razón la responsabilidad de obrar se limita por la noción de orden público, es decir que el legislador limita la autonomía de la voluntad con diversas disposiciones que son elaboradas pensando que la voluntad unilateral o conjunta de los sujetos puede acudir a la simulación para burlar la intención del legislador.

A fin de que la adopción pueda celebrarse con objeto, motivo o fin lícitos, en su constitución no deben concurrir las prohibiciones a que alude la ley.

Por lo que hace al objeto de la adopción se instituye, para crear una filiación paterna filial, entre el adoptante y el adoptado, resulta pues, inverosímil pensar por ejemplo que tuviese por objeto la intención de cometer un delito.

Son dos las prohibiciones que en forma precisa nos enuncia el Código Civil en su artículo 392 que establece.

*“Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, salvo lo previsto en el articulo anterior”*

Salvo que se trate de cónyuges o concubinos, en cuyo caso si esta permitido, o bien lo establecido por el artículo 393 y que a dispone:

*“El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela”*

En relación a la primera de las disposiciones mencionadas, se pueden dar dos supuestos que son: Primero, cuando dos o mas personas que no sean una pareja como seria un matrimonio o concubinos (dos hermanos, ascendiente con descendiente), pretenden adoptar a un menor o a un incapaz y el segundo supuesto, cuando

existiendo una tutela previa y vigente, se pretenda adoptar a un menor o incapaz sin que previamente se rindan las cuentas respectivas.

Y de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil, la adopción producirá una nulidad absoluta, que aunque no impide que la misma produzca sus efectos provisionalmente, mismos que se destruirán retroactivamente por la sentencia del Juez que la decreta, esta nulidad, puede ser invocada por cualquier interesado, no desaparece por la confirmación o la prescripción, se trata pues en el primer caso de una nulidad absoluta y en segundo de una nulidad relativa.

De tal suerte que se puede ejercitar la impugnación, es decir, la utilización de los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad.

En términos generales, nuestro Código Civil regula las nulidades por las reglas establecidas en los artículos 2224 a 2242, no existiendo diferencia para determinar a quien compete la acción que por ello se derive: Si la nulidad fuere absoluta, la acción compete a cualquier persona, si la nulidad fuere relativa solo pueden invocarla únicamente las personas a quienes les afecta el acto jurídico.

Concluimos que, por cuanto al criterio de lo ilícito, se reconoce como tal lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbre y la declaración de que el fin o motivo determinate de la

voluntad en el acto de la adopción, identificado con su objeto, no debe ser contrario a las leyes ni al orden público.

## **FORMALIDADES EN LA ADOPCIÓN**

Uno de los principales principios rectores en materia Civil, es que cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del acto se requiera formalidades determinadas, con excepción de los casos expresamente designados por la ley de conformidad con los artículos 1832 y 1833 del Código Civil.

La forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto, es un elemento de validez del mismo. La voluntad debe manifestarse con las condiciones, términos y expresiones que se requieran, es decir, si la voluntad no se manifiesta en la forma legal establecida, el acto estará afectado de nulidad relativa, además de que las formalidades suponen siempre el consentimiento expreso y que se manifiesta en documento público o privado, según sea el caso del acto jurídico de que se trate.

En relación a lo anterior, el artículo 400 del Código Civil, dispone:

*“Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara esta consumada”.*

Y el artículo 401 del mismo ordenamiento, establece:

*“El Juez que apruebe la adopción emitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente”.*

Los cuales se relacionan con el artículo 86 y que dispone:

*“En los casos de divorcio, se levantara un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.*

De tal suerte, que si la formalidad del acto es para conservar el medio de prueba en el que consta éste, diremos entonces que el acta de adopción viene a satisfacer el último requisito de validez es decir la formalidad requerida para la adopción es que conste en los libros del Registro Civil.

Por lo que concluimos que las formalidades esenciales para la constitución de la adopción, como la sanción del órgano jurisdiccional y la declaración de voluntad ante dicha autoridad, constituye la solemnidad y el procedimiento de jurisdicción voluntaria sin contar la resolución correspondiente, cumplen con los presupuestos exigidos.

De conformidad con el artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal el acta de adopción, se levantará como si se tratara de una acta de nacimiento expedida para los hijos consanguíneos, y en ella no

aparecerá que se trata de un hijo adoptivo pues con la actual redacción de nuestro Código Civil, al hijo adoptivo se le equipara como si fuera un hijo consanguíneo, y además el artículo 8, dispone que el acta de nacimiento original del adoptado quedara reservada y no se expedirán copias de la misma y esto es para que no se revele el origen del adoptado, al menos que exista alguna providencia dictada en juicio y esto solo sería en caso de impedimentos de matrimonio, esto es, cuando se tenga la firme sospecha de que entre los pretendientes exista una relación consanguínea entre ellos, como pudiera ser de que se tratara de hermanos o ascendiente con descendiente.

La adopción, por tratarse de una institución altruista en beneficio del adoptado, se considera integrar una relación igual a una familia con hijos consanguíneos, la que se perfecciona con la declaración de Juez de lo familiar, en consecuencia es correcto que no se sancione con nulidad la falta de inscripción en el Registro Civil.

### **III.- LA ANTINOMIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE FRENTE A LA ADOPCIÓN**

Respecto a los derechos y obligaciones que nacen entre adoptante y adoptado, el artículo 395 del Código Civil, nos dice:

*“El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos”*

Del anterior precepto, aunque específicamente no lo expresa, se desprende que el adoptante debe comportarse como si fuera un padre consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que se desprenden del parentesco natural, esto significa que el adoptante para cumplir con su función social a favor de la protección del menor debe ejercer plenamente la patria potestad.

En reciprocidad, el artículo 396 del mismo Código, establece que por su parte el adoptado tendrá para quien lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

En consecuencia de la lectura de ambos preceptos, se desprende que la patria potestad si es renunciable, lo anterior se confirma con lo dispuesto por la fracción I del artículo 397 del ordenamiento en cita, el cual dispone que para que la adopción tenga lugar deberá consentir en ella:

*“El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar”*

En éste orden de ideas, la pregunta es: ¿Qué debemos entender por consentir?

Los artículos 395, 296 y 396 fracción I, antes mencionados nos dan la respuesta misma que se confirma en los artículos 410-a y 410-b que nos dicen que el hijo adoptivo se equiparará al hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones extinguiéndose los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, pues entre adoptante

y adoptado nacerá un vínculo similar a una filiación consanguínea, por lo que la patria potestad debe ser transmitida al adoptante.

En efecto, el consentimiento consiste en aceptar, estar de acuerdo, en renunciar a los derechos obligaciones que nacen de una filiación sanguínea, es decir, de ejercer la patria potestad, pues al transmitir el ejercicio de los derechos y obligaciones, no es de ninguna manera en forma temporal, es por el contrario en forma por demás definitiva, ya que con independencia de lo anterior, no encontramos precepto alguno en el Código Civil, en que se estipule que la adopción es temporal, pues la intención del adoptante es crear una filiación lo mas parecida a la filiación natural, obviamente al ser esta su intención no pretende que sea en forma transitoria, pues de ser ese el caso, tendría que desaparecer la figura de la adopción, pues si esta fuera transitoria, nunca seria en beneficio del adoptado y recordemos que la finalidad primordial de la adopción será siempre en beneficio del adoptado.

Por otra parte, y a pesar de que la adopción simple si puede ser revocada o impugnada, es imposible pensar que cuando se dio esta, se pensó que en el futuro se extinguiría, por eso pensamos que nuestro legislador incluyo en nuestro sistema jurídico la adopción plena, que es irrevocable, y al transmitir la patria potestad, esta será también irrevocable.

De lo anterior se concluye, que la patria potestad se extingue para quien la ejerce, es decir para sus ascendientes consanguíneos.

Extinción que tiene su fundamento precisamente en el consentimiento que han otorgado.

La adopción es y siempre deberá ser en beneficio del adoptado, pues esta no puede ser una institución frágil, si a través de la adopción se esta creando una familia que como es sabido es la célula primaria de toda sociedad, por lo cual el legislador nunca pudo pensar que al instituir la figura de la adopción, como una fuente mas de la familia, esta pudiera concebirse como una institución débil, expuesta a los caprichos de sus participantes, pues de lo contrario, si ésta familia de la cual se pretende se asemeje a la natural, la sociedad seria del todo imperfecta, lo que lógicamente no pretendió el legislador, pues es del conocimiento general que las leyes que se expiden son para regular a la propia sociedad, pero siempre encaminadas a la mejor armonía entre los miembros que la componen, ya que lograda esta, siempre se tendrá un estado fuerte, como consecuencia de la estabilidad social de la familia; lo que no ocurriría si esta familia ya sea natural o ficticia fuera endeble; en consecuencia debemos entender a la adopción como una institución firme, precisa e irrenunciable, pues a los derechos y obligaciones familiares nadie puede renunciar (salvo la patria potestad).

Las obligaciones que nacen de la patria potestad entre ascendientes y descendientes llegan a invertirse cuando el ascendiente se encuentra incapacitado para velar por si mismo, recayendo la obligación de guarda y custodia, primeramente por sus descendientes.

En consecuencia, en la adopción se le transmite la patria potestad al adoptante sobre el menor o incapaz adoptado, con el fin de formar una unión entre ellos y sus demás familiares del adoptante en el caso de la adopción plena, cumpliendo con una de las finalidades del estado, crear una nueva familia funcional cuyos efectos repercutirán en la sociedad.

Y así lo confirma el artículo 410-b que dispone:

*“El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, el adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.*

*La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éste, salvo para el caso de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante éste casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.*

*La adopción es irrevocable”.*

El legislador vio en la adopción una ficción del derecho tendiente a crear lazos familiares que no pudieron obtenerse en vía sanguínea,

institución que refrenda a la familia y que el legislador quiso igualar a la misma.

Así las cosas, la transmisión de la patria potestad, al ser esta en forma definitiva, es en consecuencia una renuncia tácita al ejercicio de los derechos y obligaciones que conllevan a aquellos a quienes compete por derecho propio su ejercicio.

No debe confundirse esta renuncia tácita con la suspensión, la pérdida y la excusa en el ejercicio de la patria potestad, pues cada una de estas situaciones tienen sus propios supuestos, claros y precisos y bien determinados por el Código Civil.

En consecuencia es evidente que existe una antinomia entre el primer párrafo del artículo 448 del Código Civil, pues éste numeral establece de manera tajante que la patria potestad es irrenunciable, sin embargo tratándose de la adopción la patria potestad necesariamente se transmite al adoptante.

Y esto es así, pues los artículos anteriormente invocados, así lo establecen al permitir la transmisión del ejercicio de derechos y obligaciones y rompiendo la filiación preexistente entre el adoptado y su familia natural, en tal virtud dicho numeral esta en contraposición con los fines que se persiguen en la adopción plena.

En el caso del consentimiento de los que ejercen la patria potestad para que una adopción pueda llevarse a cabo, y que como sabemos siempre debe ser en beneficio del menor, no basta con la

simple voluntad de las partes, sino que el Juez debe valorar que es lo más beneficioso para el adoptado; En éste orden de ideas, desde cualquier punto de vista del que se quiera ver, el Juez en éste caso de lo familiar, sanciona dicha voluntad que es, nada más ni nada menos que la renuncia al ejercicio de la patria potestad de quienes por derecho propio les corresponde.

En consecuencia, a pesar de que el artículo 448, en su primer párrafo, disponga expresamente que la patria potestad es irrenunciable, la realidad jurídica, es que no es así, tratándose de la adopción, pues para el buen desempeño de esta última, tal y como el legislador lo dispuso, se deben romper todos los vínculos naturales, y ello conlleva la renuncia tácita del ejercicio de la patria potestad por los padres o abuelos consanguíneos.

**IV.-PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, AL CAPITULO III DEL  
TITULO OCTAVO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

Por todo lo expuesto en éste trabajo recepcional, indudablemente existe una antinomia entre el primer párrafo del artículo 448, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, frente a la figura de la adopción, y a fin de evitar ésta contradicción, que también es confusión propongo modificar precisamente el artículo 448 antes referido, con el propósito de que se tenga una correlación lógica-jurídica entre ambas situaciones, al efecto propongo la siguiente modificación:

*“Artículo 448.*

*La patria potestad no es renunciable, pero puede transmitirse en los casos de adopción de conformidad con lo que dispone el capítulo V del título séptimo de éste Código.*

*Son causas de excusa para su ejercicio:*

*I.- cuando se tenga 60 años cumplidos;*

*II.- cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.”*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Aparentemente y de acuerdo con lo que dispone el artículo 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la patria potestad no es renunciable.

Y corresponde ejercerla a ambos padres, a falta de uno de ellos o por imposibilidad, la ejercerá el otro, y a falta o por imposibilidad de ambos, serán los abuelos paternos o maternos, según determine el Juez de lo Familiar.

**SEGUNDA.-** Tanto la patria potestad, como la adopción, tienen como principal función la guarda y custodia del menor de edad.

Por ello, la adopción plena regulada por nuestro Código Civil, la equipara con el parentesco sanguíneo.

**TERCERA.-** El legislador vio la conveniencia, en los casos de adopción plena, que al adoptante se le transfiera, tanto los derechos como obligaciones en relación al adoptado, como si se tratara de un hijo consanguíneo.

Lo que se traduce en transmitir el ejercicio de la patria potestad al adoptante, pues de otra manera, no tendría caso la existencia de la figura de la adopción.

**CUARTA.-** Es indudable que al transferir los padres naturales los derechos y obligaciones que tienen para con su hijo consanguíneo al adoptante, evidentemente están transmitiendo el ejercicio de la patria potestad, renunciando a ejercer ese derecho.

**QUINTA.-** Por todo lo anterior es evidente que existe una antinomia del primer párrafo del artículo 448 del Código Civil vigente para el Distrito federal, frente a la adopción.

**SEXTA.-** Por lo que se propone que se modifique el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

*“Artículo 448.*

*La patria potestad no es renunciable, pero puede transmitirse en los casos de adopción de conformidad con lo que dispone el capítulo V del título séptimo de éste Código.*

*Son causas de excusa para su ejercicio:*

*I.- Cuando se tenga 60 años cumplidos;*

*II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.*

## BIBLIOGRAFIA

A. Borda, Guillermo. "Tratado de Derecho de Familia T. I. Editorial Ejea. 8° Edición. Buenos Aires, Argentina 1989.

Álvarez, José Maria. "Instituciones de Derechos Real de Castilla y de Indias". México D.F. UNAM. 1982

Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones". Col. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla México D.F. 1990.

Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdez "Derecho Romano" Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. 10ª Edición. México 1983.

Castan, Toribio. "Derecho Civil Español, Común y Foral. T. I Vol. 1. 4° Edición. Madrid 1936.

Chávez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales) 2° Edición actualizada. Editorial Porrúa. México D.F. 1992.

De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia". 4ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1981.

De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1984.

De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Editorial Porrúa. 17ª Edición. México D.F. 1992.

Domínguez Martínez, Alfredo. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México D.F. 1994.

Galindo Garfias, Ignacio. "Primer Curso de Derecho Civil". Parte General, Personas, Familia. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1993.

Gallegos Alcántara, Eridani. "Bienes y Derechos Reales". Colección Textos Jurídicos. 1ª Edición. Editorial Iure, Editores Mexicanos. México D.F. 2004.

Fernández Aguirre, Arturo. "Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. 2º Edición. Editorial Cajica Jr. SA. México D.F. 1972.

Mazeaud, Henry León y Mazeaud Jean. "Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera Vol. IV, "La Familia, Organización de la Familia, Disolución y Disgregación de la Familia". Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Aniceto. 1ª Edición. Editorial Jurídica Europa América. Buenos Aires. 1959.

Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. México D.F. 1986.

Muñoz, Luís. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. 1ª Edición. Editores Modelo. México 1971.

Pacheco Escobedo, Alberto. "La Persona en el Derecho Civil Mexicano". Editorial Panorama. México D.F. 1991.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, Vol. 1. Familia. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 1983.

Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Teoría General de las Obligaciones. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1985.

Sánchez Cordero Dávila, Jorge A. "Derecho Civil". UNAM. México 1983.

### **CÓDIGOS, DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Código Civil para el Distrito Federal. Corregido y Aumentado. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México D.F. 2005.

Código Civil para el Distrito Federal. En materia común y para toda la República en materia Federal. Comentado. Libro primero, de las Personas. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 1ª Edición, editorial Porrúa. México D.F. 1987.

Código Civil para el Distrito Federal. En materia común y para toda la República en materia Federal. Comentado. Libro segundo, de los bienes. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 1ª Edición, editorial Porrúa. México D.F. 1987.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México D.F. 2008.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Tomo IV. Editorial Porrúa. 14<sup>a</sup> Edición. México D.F. 2000.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI. Ed. Driskill. Buenos Aires,  
Argentina 1964.